

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



BENEFICIARIO CONTROLADOR: ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS
VEHÍCULOS CORPORATIVOS Y SUS SUJETOS OBLIGADOS INTERNOS
CONFORME A LA REGULACIÓN FISCAL MEXICANA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: RENÉ GABRIEL COINDREAU SALINAS

ASESOR DE FONDO: JOSÉ CARLOS REYES CADENA
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

25 DE NOVIEMBRE DE 2025

A Dios, por ayudarme día con día a llegar a Su Reino...

A mis papás, por haberme enseñado a través de su amor, cariño y apoyo, la definición de “incondicional”...

A mi abuelo, por haberme enseñado la fe del sembrador, y la responsabilidad de quienes cosechan sus frutos...

A Jimena, por darme un “por qué”...

Y a mis mentores, por ser parte de mi crecimiento constante...

Resumen: Este estudio analiza la figura jurídica del Beneficiario Controlador desde su acepción introducida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (el “GAFI”), adoptada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (la “OCDE”), y reflejada en la regulación fiscal mexicana. La figura, en el plano teórico, se encuentra separada de la práctica jurídica debido a las lagunas e ineficacias jurídicas sembradas en su regulación. Analizamos inicialmente, la evolución normativa internacional y nacional que concluyó en la regulación de la figura en la materia fiscal. Se abunda igualmente sobre el marco normativo que rige la figura, así como el estándar de cumplimiento impuesto por el mismo. Como conclusión del estudio, se proponen medidas para cumplir con las obligaciones relacionadas con la figura del Beneficiario Controlador en materia fiscal aterrizadas a la práctica.

Palabras clave: Beneficiario Controlador – Vehículo Corporativo – sujetos obligados – cumplimiento – obligaciones – identificación

Abstract: This study analyzes the legal concept of the Ultimate Beneficial Owner as introduced by the Financial Action Task Force (the “FATF”), adopted by the Organization for Economic Cooperation and Development (the “OECD”), and reflected in Mexican tax regulations. In theoretical terms, the concept is disconnected from legal practice due to the gaps and inefficiencies present in its regulation. Initially, we examine the international and national regulatory evolution that culminated in the inclusion of this concept in tax matters. The study also delves into the regulatory framework which regulates the concept, as well as the compliance standards imposed by it. As a conclusion, the study proposes measures to fulfill the obligations related to the Ultimate Beneficial Owner in tax matters, tailored to practical implementation.

Keywords: Ultimate Beneficial Owner – Corporate Vehicle – obligated parties – compliance – obligations – identification.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DEL BENEFICIARIO CONTROLADOR	4
A. El velo corporativo y su levantamiento	4
1. Origen	4
2. Concepto de velo corporativo y sus elementos	9
a. Patrimonio Propio	10
b. Responsabilidad limitada de los socios respecto de las personas morales	11
3. Función del velo corporativo en personas morales y figuras similares	13
B. Necesidad de levantar el velo corporativo	15
1. Origen del levantamiento del velo corporativo	15
2. Actos ilícitos que surgen de la personalidad jurídica de personas morales y figuras similares	17
3. Excepciones expresamente previstas por ley para el levantamiento del velo corporativo	22
C. Origen de la figura del Beneficiario Controlador	23
1. Concepto de la figura del Beneficiario Controlador	26
a. Internacional	27
b. Nacional	29
2. Beneficiario Controlador como respuesta a los actos ilícitos corporativos	33

II. MARCO NORMATIVO MEXICANO FISCAL EN MATERIA DEL BENEFICIARIO CONTROLADOR	34
A. Normativa internacional aplicable a México	34
1. Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la OCDE	35
2. Grupo de Acción Financiera Internacional	39
B. Regulación Nacional Fiscal	43
1. Código Fiscal de la Federación y demás leyes de carácter formal	43
a. Artículos 32-B Ter a 32-B Quinquies	43
b. Autoridades competentes en la materia	46
c. Sanciones	48
2. Resolución Miscelánea Fiscal	52
III. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL EN LA PRÁCTICA	57
A. Sujetos Obligados	57
1. Vehículos Corporativos	57
a. Personas morales	58
b. Fideicomisos	59
c. Otras figuras jurídicas	59
2. Terceros relacionados	60
B. Identificación del Beneficiario Controlador	61
1. Fideicomisos	61
2. Todos los Vehículos Corporativos	62
C. Información a obtener y medios para obtenerla	68

1. Información respecto de cada Beneficiario Controlador	69
a. ¿En qué consiste?	69
b. Medios para obtenerla	70
2. Cadena de titularidad y cadena de control	73
a. ¿En qué consiste?	73
b. Medios para obtenerla	74
D. Documentación a conservar respecto de la figura del Beneficiario Controlador	75
1. Escrito de manifestación de información	76
2. Organigrama	78
CONCLUSIÓN	80
APÉNDICE	85
BIBLIOGRAFÍA	86

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realiza un estudio sobre la figura jurídica del Beneficiario Controlador a la luz de la regulación fiscal mexicana. El objetivo del mismo consiste en determinar los estándares de cumplimiento aplicables a los sujetos obligados en relación con los Vehículos Corporativos (según dicho término se define más adelante) de los cuales derivan sus obligaciones. En este sentido, el enfoque del trabajo en cuanto a las obligaciones en la materia versa sobre en qué consisten y sus implicaciones.

Para cumplir con los objetivos de la investigación, primero se analizará la evolución histórica que dio paso a la creación de la figura objeto del estudio. Se identifican primero los antecedentes que dieron lugar al surgimiento de los elementos del velo corporativo a nivel internacional, y posteriormente a nivel nacional, con el objetivo de proporcionar un contexto histórico que permita comprender la finalidad de la figura.

Posteriormente, se analiza el concepto del velo corporativo partiendo de la base de sus elementos, según se desprenden de fuentes de legislación internacional y nacional, así como jurisprudencia nacional, y siendo aquellos el patrimonio propio de los Vehículos Corporativos y la responsabilidad limitada de sus socios y participantes para con ellas. Una vez analizados sus elementos, se indaga acerca de la función del velo corporativo, resaltando los beneficios que el mismo otorga.

De igual forma, se analiza el posible abuso del velo corporativo y la corrupción de su finalidad cuando se utiliza para cometer actos ilícitos. Con razón de exponer dicho abuso, se identifican una serie de delitos e ilicitudes mediante los cuales se utilizan Vehículos Corporativos bajo la protección de los elementos del velo corporativo. Se resalta, como consecuencia la necesidad de levantar el velo corporativo en dichos casos para asegurar que éste no sea un instrumento para evadir el Derecho.

Para efectos de aterrizar lo anterior al tema central del presente, se aborda sobre la relación entre el velo corporativo y la figura del Beneficiario Controlador, pues cobra relevancia toda vez que la identificación del Beneficiario Controlador permite sancionar a quienes abusan de las protecciones de los elementos del velo corporativo cuando resulta

necesario levantarlo. Por ende, se estudia la creación de la figura del Beneficiario Controlador como medio para combatir el uso indebido de los elementos del velo corporativo.

Adicionalmente, se analiza el marco normativo aplicable en materia fiscal desde la perspectiva internacional y nacional. En lo que compete a la primera perspectiva, se analiza la participación y relevancia del GAFI y de la OCDE sobre el objeto del estudio. En ese sentido, se detalla sobre cómo surge la figura del Beneficiario Controlador por medio del GAFI, y se explora el concepto de la figura desde el punto de vista de dicha organización. Lo anterior se realiza con la finalidad de exponer el grado de influencia que las organizaciones internacionales tienen en la legislación mexicana, tanto en materia de prevención de lavado de dinero, como en la materia fiscal.

Aunado a lo anterior, se exponen las diversas recomendaciones, evaluaciones, y demás disposiciones de *soft law* que emiten el GAFI y la OCDE en la materia y que, a pesar de no ser estrictamente vinculantes, han impactado la forma en la que se conceptualiza y regula la figura del Beneficiario Controlador.

Respecto a la perspectiva nacional, se determinan los ordenamientos jurídicos principales en materia fiscal aplicables a la figura jurídica del Beneficiario Controlador, y se compara la forma en que las distintas materias que regulan la figura la conceptualizan. En ese sentido, es importante destacar desde este punto, que se reconoce la importancia de la figura del Beneficiario Controlador en la regulación en materia de prevención de lavado de dinero. Debido a dicha importancia, se hace mención sobre ciertas disposiciones clave relacionadas con la figura del Beneficiario Controlador en dicha materia.

No obstante, se señala que, de momento, la materia de prevención de lavado de dinero tiene un enfoque más inclinado hacia las personas que realizan actividades vulnerables y a las personas morales. En ese sentido, únicamente en caso de las personas morales se determinan como sujetos obligados las personas que tienen participación en ellas. En el caso de actividades vulnerables, los sujetos obligados suelen ser personas ajenas a los Vehículos Corporativos de los cuales surgen las obligaciones relacionadas con los Beneficiarios Controladores. La regulación en materia fiscal, por otra parte, se enfoca más en los sujetos obligados que participan, integran, o se benefician directamente de Vehículos Corporativos,

independientemente de si dichos vehículos son personas morales o se organizan bajo alguna otra estructura jurídica.

Puesto a que uno de los objetivos de este estudio es proporcionar medios para que quienes participan directamente en Vehículos Corporativos puedan estar en cumplimiento con las disposiciones sobre el Beneficiario Controlador, se determina enfocar el estudio a la regulación de la figura en materia fiscal.

Por último, se analizan sistemáticamente las disposiciones jurídicas que regulan la figura del Beneficiario Controlador en materia fiscal para proporcionar una guía para los sujetos obligados en la materia y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones. Dicha guía abarca el cumplimiento de las obligaciones consistentes en (i) la identificación del Beneficiario Controlador; (ii) la obtención de la información requerida para cada Beneficiario controlador; y (iii) la documentación a conservar como parte de la contabilidad, misma que refleja la información requerida, en caso de requerirse por parte de las autoridades competentes. Respecto de esta última, se propone una guía sobre cómo organizar un expediente del Beneficiario Controlador en forma de un escrito libre de naturaleza declarativa, procurando el debido cumplimiento de las obligaciones al respecto impuestas en la regulación fiscal.

El tema de investigación cobra relevancia toda vez que el marco normativo fiscal actual está divorciado de la práctica jurídica derivado de diversas lagunas e ineficacias en sus disposiciones. Lo anterior tiene como consecuencia la existencia de una pluralidad de interpretaciones respecto de en qué consiste un verdadero cumplimiento de la regulación fiscal que engloba la figura jurídica del Beneficiario Controlador. No obstante, un marco normativo ineficaz no exime del cumplimiento de las obligaciones que regula; por ende, este estudio pretende vincular el marco normativo con la práctica, proponiendo la adopción de medidas para cumplir con el estándar que exige la regulación de la materia.

I. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DEL BENEFICIARIO CONTROLADOR

La figura del Beneficiario Controlador surge a raíz de la necesidad histórica de identificar a los sujetos detrás de estructuras jurídicas como personas morales, fideicomisos, y otras similares, mediante las cuales una o varias personas físicas operan o se benefician indirectamente de actividades u operaciones, obteniendo a través de ellas protección patrimonial, limitación de responsabilidad, y, en ciertos casos, un grado de anonimato respecto de su participación (cada uno, un “Vehículo Corporativo”). Esta necesidad surge especialmente cuando dichos beneficios provienen de operaciones ilícitas, o bien, se utilicen para financiarlas. Como veremos más adelante, esto refleja en uso ilícito que se le puede dar al velo corporativo y estructuras jurídicas que otorgan protecciones similares. A continuación, nos adentramos en un análisis histórico respecto de las figuras y sucesos jurídicos y materiales que conjuntamente permitieron la creación de la figura del Beneficiario Controlador.

A. El velo corporativo y su levantamiento

1. Origen

Para llegar al origen del velo corporativo y su levantamiento, es necesario primero agotar los antecedentes de las sociedades que operaban con personalidad jurídica propia, patrimonio autónomo y con responsabilidad limitada respecto del patrimonio de sus socios. Estas figuras nacen en el ámbito mercantil en el Siglo XVII derivado de las inversiones riesgosas de las empresas coloniales inglesas que realizaban expediciones marítimas en búsqueda de especies y riqueza en tierras remotas.¹

La regulación que establecía una responsabilidad ilimitada de los socios de personas morales que realizaban operaciones riesgosas desincentivaba la inversión en sus capitales. Lo anterior resultó en que empresas como la *East India Company* recibieran concesiones por parte de la corona inglesa para operar bajo un esquema de responsabilidad limitada para sus inversionistas.² De dicho modo, los inversionistas tenían la facultad de realizar aportaciones de capital en compañías ajenas a su persona a cambio de títulos que acreditaban sus

¹ González-Meza Hoffmann, Gerardo. “El levantamiento del velo corporativo”. Diciembre, 2016. Disponible en línea: **Revista Mexicana del Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México**. No. 18, 2016, (pp. 74-91), p. 74, <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/31328/28315>> (Consulta: Marzo 7, 2025).

² Loc. Cit.

aportaciones.³ Este sistema libraba a los socios de la obligación de responder por pérdidas con su propio patrimonio y limitaba el riesgo de sus inversiones al monto de sus aportaciones en las empresas coloniales. Por otra parte, separaba enteramente el patrimonio de la empresa colonial del de sus inversionistas.

Posteriormente en el Siglo XIX, Friedrich Karl Savigny, jurista nacido en Frankfurt, Alemania, difundió su famosa “teoría de la ficción”, la cual justifica que las personas jurídicas y morales sean sujetas de derechos y obligaciones.⁴ En términos de esta teoría, existe una ficción jurídica que le reconoce a las personas morales una capacidad artificial para contraer dichos derechos y obligaciones; esta capacidad está equiparada con la de personas físicas sin capacidad de ejercicio, tal como la de un menor de edad o la de una persona en el estado de interdicción.⁵ Puesto a que las personas morales no son entes físicos, las personas morales requieren actuar por medio de personas físicas en su calidad de representantes, según lo mismo se refleja en el artículo 27 del Código Civil Federal actual. En términos simplificados, existen entidades con capacidades artificiales, que no son personas físicas, que tienen personalidad jurídica, y por ende, un patrimonio propio. La teoría de la ficción cobra relevancia puesto que hoy en día interpretaciones sistemáticas de la legislación nos han permitido concluir que las personas jurídicas tienen capacidad de goce limitada a su objeto social, y que no cuentan con capacidad de ejercicio.

Durante el mismo siglo, legislaciones como el Código de Comercio francés de 1807 y el *Company Act* de 1862 en Inglaterra adicionalmente ofrecieron la posibilidad de crear sociedades con responsabilidad limitada respecto del patrimonio de sus socios en el ámbito privado, eliminando el requisito de una concesión real para su constitución.⁶

Por su parte, el artículo 19 Código de Comercio francés de 1807 reconocía tres tipos de sociedades mercantiles en su artículo 19: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita,

³ Fernández Ruiz, José Luis y Martín Reyes, María Ángeles. **Fundamentos de derecho mercantil. Tomo I: Concepto y fuentes, empresa y empresarios individuales y sociales.** 4ª ed. España, Edersa, 1999/2003. Disponible en línea: vLex <<https://app.vlex.com/vid/228433>> (Consulta: Marzo 7, 2025).

⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. “*Persona física, persona moral o jurídica y personalidad en materia mercantil*”. Disponible en línea: **Revista Mexicana del Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.** No. 262, 2014, (pp. 619-642), pp. 631-632, <<https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60372>> (Consulta: Marzo 8, 2025).

⁵ Loc. Cit.

⁶ Fernández Ruiz, José Luis y Martín Reyes, María Ángeles, Ob. Cit., s.p.

y la sociedad anónima. En términos de los artículos 23 y 26 de dicho ordenamiento, la sociedad en comandita tenía dos clases de socios; los que encajaban en la primera clase eran denominados “socios responsables” y tenían responsabilidad solidaria para con la sociedad, mientras los de la segunda clase eran responsables únicamente por el monto de sus aportaciones, conforme a lo siguiente:

“23. La sociedad comanditaria se constituye entre uno o varios socios responsables y solidarios, y uno o varios socios simples aportadores de fondos, denominados comanditarios o socios comanditarios.

[...]

“26. El socio comanditario solo es responsable de las pérdidas hasta el límite de los fondos que haya aportado o deba aportar a la sociedad.”

Vale la pena aclarar que los socios comanditarios, en términos del artículo 27 del mismo código, no tenían permitido realizar actos de gestión respecto de la sociedad, ni ser empleados de la misma.

Por otra parte, los socios de las sociedades anónimas no tenían responsabilidad solidaria en relación con la mismas, y solamente respondían hasta por el monto de sus aportaciones en ellas, en términos de los artículos 29 y 33 del mismo ordenamiento que a continuación se transcriben:

“29. La sociedad anónima no existe bajo un nombre social: no se designa por el nombre de ninguno de los socios.

[...]

33. Los socios solo pueden perder el importe de su participación en la sociedad.”

De igual manera, el *Company Act* de 1862 en Inglaterra preveía dos regímenes de responsabilidad que podían adoptarse en las sociedades:

“9. La responsabilidad de los miembros de una sociedad constituida en virtud de esta ley puede, de acuerdo con la escritura de constitución, limitarse a la cantidad, si la hubiera, no pagada por las acciones que posean respectivamente, o a la cantidad que los miembros se comprometan respectivamente, en virtud de la escritura de constitución, a aportar a los activos de la sociedad en caso de liquidación.”

El primero de estos regímenes de responsabilidad societaria consistía en que los socios solamente respondían con su patrimonio propio hasta por el monto de sus acciones que ya estaban suscritas, pero no pagadas.

En México, los antecedentes de la responsabilidad limitada corren desde el primer Código de Comercio de 1854; su artículo 231 regía tres tipos de sociedades: (i) la sociedad colectiva, (ii) la sociedad en comandita, (iii) y la sociedad anónima. Cabe recalcar que el término de “sociedad” y el término de “compañía” se utilizaban como sinónimos en el mismo ordenamiento. En la sociedad colectiva, en términos del artículo 233 de dicho Código, los socios eran responsables solidarios respecto de la sociedad, siempre y cuando el negocio de la responsabilidad se hubiere celebrado bajo la razón social de la sociedad y por una persona debidamente autorizada para ello. Se puede interpretar *a contrario sensu*, que en caso de que un determinado acto se hubiere celebrado sin manifestar haberse realizado bajo la razón social, o se hubiere celebrado por una persona que no estuviere debidamente autorizada para ello, los socios no hubieran tenido la obligación de hacerse responsables por dichos actos.

La sociedad en comandita regida en el Código de Comercio del año 1854, similar a como se hacía en el Código de Comercio francés de 1807, separaba a los socios dentro de dos clasificaciones: los socios comanditarios, quienes solamente eran responsables “*hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado o prometido ministrar*”, y los gestores, por otra parte, quienes eran responsables solidariamente por los actos de la sociedad. Esto quiere decir que los socios gestores respondían de forma solidaria por los actos ejecutados por la sociedad independientemente de su intervención en ellos. Lo anterior en términos de los artículos 237 y 238 del código en comento.

Por otra parte, y en términos del artículo 243 del Código de Comercio de 1854, la responsabilidad de los socios de las sociedades anónimas llegaba hasta el valor de las acciones de la sociedad que éste tuviera. Se puede notar que desde el mencionado código, tanto en la sociedad anónima como en el caso de los socios comanditarios, el monto del patrimonio de lo socios que pudiese ser perjudicado por causas relacionadas con la sociedad se encontraba limitado.

México igualmente adoptó la teoría de la ficción en su sistema jurídico, razón por la cual se considera que todas las personas morales o jurídicas cuentan con una personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios que la integran. En tal sentido, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California publicado en el Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República en 1871 (el “Código Civil de 1871”), refleja la teoría de la ficción en su artículo 2,362, mismo que establecía que la sociedad forma una persona moral distinta de los socios considerados individualmente. Adicionalmente, el artículo 2,362 del mismo código establecía que *“la sociedad puede ser deudora o acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de estos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley”*, lo cual implica no solamente la existencia de un patrimonio separado al de sus socios, también la separación general de derechos y obligaciones.

Cabe recalcar que el artículo anterior se refiere tanto a las sociedades civiles como a las mercantiles, en términos del artículo 2,365 del mismo ordenamiento. Se señala lo anterior para destacar que la personalidad jurídica autónoma es aplicable a todas las personas morales, y no solamente a las sociedades mercantiles. En ese sentido, el Código Civil de 1871 enlistaba como personas morales en su artículo 43 a las *“asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o con algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica”*.

Unos años después entró en vigor el Código de Comercio mexicano de 1884, mismo en el cual expresamente se le reconoció una personalidad jurídica a las sociedades mercantiles en su artículo 90: *“Toda sociedad mercantil constituye una personalidad jurídica distinta a la de los asociados”*. De dicha forma, y paralelamente con el Código Civil de 1871, el reconocimiento expreso de la personalidad de sociedades mercantiles surge en la legislación de su materia.

Posteriormente, el Código de Comercio vigente, publicado en 1889, también establecía mediante su artículo 90 que las sociedades mercantiles debían tener una personalidad ajena a la de sus socios. Vale la pena mencionar que la responsabilidad solidaria

por parte de los socios depende, como en los códigos anteriormente citados, del tipo de sociedad que hayan adoptado cada uno de los socios; pero en todo caso, se hace notar que igualmente existen supuestos expresos en los que la sociedad de los socios se limita al monto de sus aportaciones, como lo es en la sociedad anónima en términos de su artículo 163. Cabe señalar que el artículo 164 del citado ordenamiento solamente atribuye una responsabilidad solidaria a los socios de las responsabilidades anónimas en caso de que dichos socios hagan constar su nombre en la denominación social de la determinada sociedad.

Actualmente, la ley que rige a las sociedades mercantiles en México es la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1934 y contiene dos tipos de sociedades con gran connotación respecto de su responsabilidad limitada: la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. En la materia civil, por otra parte, el Código Civil Federal actualmente rige el funcionamiento de las asociaciones y sociedades civiles. Señala dicho ordenamiento a las asociaciones con fines lícitos como personas morales en su artículo 25, fracción VI, y por lo que compete a las sociedades, el artículo 2,689 del referido código resalta que las aportaciones de bienes por parte de los socios implican la transmisión de su dominio a la sociedad.

2. Concepto de velo corporativo y sus elementos

El velo corporativo no es un concepto que se regula expresamente en algún cuerpo normativo mexicano; más bien, es necesario ver otras fuentes para tener una idea clara de lo que comprende. Este no es un concepto que fuere creado a raíz del ingenio de un determinado legislador, sino que para entender dicho concepto, es importante indagar dentro de precedentes y doctrinas internacionales. Debido a la estrecha relación entre el concepto del velo corporativo y el origen de su levantamiento, se abundará acerca de dichos precedentes en el apartado correspondiente a la necesidad de levantarlo, posterior a analizar la acepción nacional del citado concepto.

Con razón de definir el velo corporativo, el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito establece lo siguiente:⁷

⁷ **Velo corporativo. Su levantamiento tratándose de los grupos societarios es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicarla.** Tesis aislada. Clave I.5o.C.91 C. (SJF: 11^a

“[...] en la doctrina se identifica al velo corporativo como la separación del patrimonio, la responsabilidad de las personas socias y la responsabilidad de una sociedad; en suma, es la garantía que una sociedad mercantil da a sus accionistas por la separación jurídica de su persona con la sociedad, protegiendo los bienes personales frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social.”

Conforme a la anterior definición, se establecen primordialmente dos elementos para poder definir al velo corporativo: (i) la separación del patrimonio entre las sociedades y sus socios como consecuencia de la personalidad jurídica de la persona moral, y (ii) la separación de la responsabilidad de las sociedades con la de sus socios. Con razón de reforzar la existencia de los citados elementos, sírvase a la tesis de registro 2029943, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁸

“El velo corporativo implica que la persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas físicas o las jurídicas que como socios la integran, que se traduce a su vez en una garantía de seguridad jurídica para quienes la conforman”.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia proporciona más acerca del velo corporativo en su tesis de número de registro 2029944:⁹

“La idea del velo corporativo se edifica sobre la autonomía patrimonial como la consecuencia más importante de la personalidad moral, lo que se traduce en que una sociedad mercantil es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas físicas o jurídicas que como socios la integran”.

Respecto al primero de los elementos del velo corporativo, vale la pena aclarar que la autonomía patrimonial de las personas morales en relación con el patrimonio de sus socios es una consecuencia de la personalidad jurídica. Se abunda más a profundidad a continuación.

a. Patrimonio Propio

Consideramos que el primer elemento del velo corporativo, correspondiente al patrimonio autónomo de las personas morales, no es un elemento independiente, sino que surge como consecuencia de su personalidad jurídica. Dado que la persona moral tiene personalidad jurídica independiente, tiene tanto derechos y obligaciones que constituyen los atributos de la personalidad jurídica. Existen distintos códigos civiles estatales que reconocen expresamente dichos elementos; por ejemplo, el Código Civil de Nuevo León, en su artículo

época, T VII, Junio, 2023, p. 7045). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026824>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

⁸ **Velo corporativo. Por regla general no puede ordenarse su levantamiento como medida cautelar en un procedimiento prejudicial.** Tesis aislada. Clave 1a. I/2025. (SJF: 11ª época, T II, Febrero, 2025, p. 115). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029943>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

⁹ **Velo corporativo. Procede levantarlo como medida excepcional cuando se acredite que se utiliza con el propósito de defraudar a terceros.** Tesis aislada. Clave 1a. II/2025. (SJF: 11ª época, T II, Febrero, 2025, p. 116). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029944>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

24, enlista como elementos de la personalidad jurídica (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la capacidad jurídica, (iv) el patrimonio, y (v) la nacionalidad.

Respecto del patrimonio de las sociedades, Mantilla Molina establece lo siguiente: *“El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios”*.¹⁰ Si bien, el patrimonio de las sociedades inicialmente se conforma por las aportaciones de los socios, es importante destacar que dichos montos ya no son propiedad de los mismos. El socio, una vez realizada la aportación, tiene ahora derechos y obligaciones para con la sociedad (y la sociedad para con el socio), así como una participación representativa de su aportación; pero no sería correcto afirmar que el monto que aquel aportó es suyo, sino que ya corresponde a la sociedad.

Además, conforme una sociedad va realizando sus operaciones, es probable que aquella vaya generando ingresos y su patrimonio vaya aumentando. Dichos ingresos, a pesar de ser una consecuencia de las aportaciones de los socios, ya constituyen una división del patrimonio de la sociedad que es independiente de los montos que los socios inicialmente hubieren aportado como parte del capital social inicial, por lo cual no sería correcto afirmar que los bienes y obligaciones de una sociedad o persona moral son parte del patrimonio de los socios desde un punto de vista técnico-jurídico.

b. Responsabilidad limitada de los socios respecto de las personas morales

Similar a como se regulaba en los códigos históricos señalados anteriormente, la Ley General de Sociedades Mercantiles igualmente regula sociedades en las que los socios no tienen la obligación de responder solidariamente con su propio patrimonio a causa de derechos u obligaciones de la propia sociedad. En ese sentido, los tipos societarios regulados en dicha ley son los siguientes: (i) sociedad en nombre colectivo, (ii) sociedad en comandita simple, (iii) sociedad de responsabilidad limitada, (iv) sociedad anónima, (v), sociedad de comandita por acciones, (vi) sociedad cooperativa, y (vii) sociedad por acciones simplificada. Adicionalmente, la Ley del Mercado de Valores regula la sociedad anónima promotora de

¹⁰ Mantilla Molina, Roberto L., Ob. Cit., p. 212.

inversión de capital variable, misma que en términos de su artículo 12, se regula supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles. En cuanto a la responsabilidad solidaria de los socios para con la sociedad, el artículo 51 prevé la sociedad en comandita simple, en la cual, como se ha señalado anteriormente, existen dos clases de socios; los socios comanditados que deben de responder ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad, mientras los socios comanditarios solamente deben responder, en dichos casos, hasta por el monto de sus aportaciones en la sociedad. Mismo es el caso para la sociedad en comandita por acciones en términos del artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Igualmente, el artículo 58 del mismo ordenamiento prevé la sociedad de responsabilidad limitada de la siguiente forma:

“Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.

Dicho tipo social, como se puede deducir del artículo anteriormente citado, contiene socios que no tienen que pagar más que las aportaciones que se han comprometido a pagar. Cabe señalar que el artículo 60 de dicha ley establece que las personas extrañas que figuren o permitan figurar su nombre en la razón social, deberán de ser responsables por hasta el monto de la parte social mayor de la sociedad. Sin embargo, esta disposición no constituye una excepción a la responsabilidad limitada, pues como “persona extraña a la sociedad”, se entiende que dicho supuesto no incluye socios, y además su responsabilidad sí es limitada hasta el monto de la parte social mayor de la sociedad.

En términos del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la “sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”, lo cual también la convierte en un tipo social que otorga una responsabilidad limitada a sus accionistas. El mismo caso aplica para la sociedad por acciones simplificada en términos del artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último, la sociedad cooperativa, en término de los artículos 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puede ser de responsabilidad limitada o suplementada; la primera se refiere a que los socios solamente serán responsables por el pago de los certificados de aportación a los que se hubieren comprometido, mientras la segunda se refiere a que los socios se harán responsables en proporción de las aportaciones en la sociedad, hasta un monto determinado en la escritura constitutiva.

En materia civil, por otra parte, se les impone legalmente a los socios de las sociedades una responsabilidad ilimitada solamente cuando estos estén encargados de la administración de las mismas en términos del artículo 2,704 del Código Civil Federal: *“Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación”*. Respecto de los demás socios, se rige que solamente tendrán una responsabilidad ilimitada en caso de así pactarse.

En conclusión, el Derecho mexicano tiene previsto que, en ciertos tipos de personas morales, quienes participan en ellas no estén obligados a responder por las obligaciones de dichas personas morales con su propio patrimonio, lo cual constituye una responsabilidad limitada frente a una determinada persona moral, y ultimadamente les concede la protección del velo corporativo.

3. Función del velo corporativo en personas morales y figuras similares

Si nos referimos al sentido literal de las palabras “velo corporativo”, es posible comprender la función principal del mismo. En un sentido literal, y de conformidad con la definición proporcionada por la Real Academia Española, la palabra “velo” se refiere a una *“cortina o tela que cubre algo”*.¹¹ Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito señala lo siguiente en su tesis con número de registro 2004357:¹²

¹¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/velo>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

¹² **Velo corporativo. Su acepción jurídica**. Tesis aislada. Clave I.5o.C.70 C. (SJF: 10ª época, T III, Agosto, 2013, p. 1749). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004357>> (Consulta: Marzo 10, 2025).

“En el lenguaje metafórico la expresión “velo” ha servido para calificar o adjetivar una situación en que la realidad o la verdad tiende a ser ocultada o disimulada con fines de preservaciones interesadas o convenientes. Con el velo se tapa o se oculta aquello que no se quiere mostrar en forma general”.

Conforme a dicha percepción del Poder Judicial Federal, se puede asumir desde un punto de vista basado en la terminología del concepto que la función del velo corporativo es ocultar a los socios de las operaciones de la sociedad. No consideramos que esta acepción sea completamente incorrecta tomando como base la terminología del concepto, e incluso consideramos que es posible que esta sea la finalidad con la que los socios constituyen una sociedad; sin embargo, esta interpretación tiene una connotación maquiavélica, casi como si se presumiera que el velo corporativo fuera un instrumento principalmente dedicado a ocultar a los socios, proporcionándoles cierto grado de anonimato en sus operaciones.

Se indagará más a profundidad respecto de esta acepción más adelante. Por lo pronto, tomando en cuenta el significado de “velo”, así como los elementos del velo corporativo anteriormente señalados, consideramos que un velo tiene una función de proteger, así como de separar a lo que hay de un lado, del otro. El velo como manto protege, y el velo como cortina separa, por lo cual, tomamos como principales funciones del velo corporativo, con fundamento en sus elementos: (i) cubrir a los socios de las actividades que puedan perjudicar a las figuras jurídicas en las que ellos invirtieron, y (ii) separar el patrimonio, el nombre, la persona y responsabilidad de los socios de los de las sociedades en las que hubieren invertido.

Regresemos al origen de la responsabilidad limitada; recordemos que en la época de la colonia inglesa, este concepto surgió como incentivo para que los inversionistas destinaran sus fondos al riesgoso negocio de las embarcaciones en busca de especies. Similarmente, existen hartos giros mercantiles de índole riesgosa hoy en día que hacen a los inversionistas dudar sobre los posibles rendimientos que le pudieran ofrecer. Sin embargo, es notoriamente reconocido en los mercados que a veces, las inversiones riesgosas suelen ser las que mueven las economías y revolucionan el planeta. De no haber existido los Vehículos Corporativos, es posible que las empresas dedicadas a ello no hubieran obtenido el financiamiento necesario para embarcar en búsqueda de especies; lo anterior hubiera atrasado la economía inglesa, y probablemente no se hubiera colonizado en su momento lo que hoy se conoce como América.

La responsabilidad limitada, entonces, proporciona seguridad a los socios que invierten en una sociedad, de que su patrimonio es uno separado del de la sociedad, debido a que son personas distintas, y que estará a salvo en caso de que la sociedad no resulte rentable.

B. Necesidad de levantar el velo corporativo

Una vez analizado el origen, concepto, y la función del velo corporativo, será necesario ver los supuestos que dieron origen a su levantamiento, así como lo que implica que se levante, y la función de dicho levantamiento. Regresémonos rápidamente a la perspectiva que nos proporciona el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito sobre el “velo”, utilizado con la finalidad de ocultar; recordemos su connotación maquiavélica, como si la sociedad fuere un vehículo para esconder operaciones que los socios no quisieren que se le atribuyan. A continuación, nos adentramos al respecto.

1. Origen del levantamiento del velo corporativo

El primer caso en el que se “levantó” el velo corporativo fue en el Derecho anglosajón, en los Estados Unidos, como consecuencia del caso *Bank of the United States v. Deveaux*, en 1809.¹³ En dicho caso, el Banco de los Estados Unidos demandó a Peter Deveaux, de Savannah, Georgia, ante un tribunal federal, con fundamento en que la Constitución de los Estados Unidos de América regía que si dos ciudadanos eran partes provenientes de diferentes estados en un juicio, la competencia para resolverlo era de un tribunal federal. Vale la pena recalcar que los ciudadanos accionistas del Banco de los Estados Unidos eran de Pensilvania.¹⁴ Deveaux alegaba que el banco no era un ciudadano, por no ser persona física, y por ende no debía de aplicar dicha disposición. El banco, a su vez, alegó que al ser sus accionistas ciudadanos de otro estado, debía de aplicarse.¹⁵

El caso llegó hasta la Suprema Corte de Estados Unidos, donde el ministro John Marshal alegó que las corporaciones conformadas por ciudadanos de un estado pueden demandar a un ciudadano de otro estado ante un tribunal federal,¹⁶ por lo cual se resolvió en

¹³ Flores Fernández, José Roble. **El levantamiento del velo corporativo en el Derecho mexicano**. Borrador en forma de apuntes para la materia de Derecho Mercantil II (Sociedades Mercantiles), Facultad Libre de Derecho de Monterrey, s.f., Santa Catarina, Nuevo León, México, p. 4 (Consulta: Marzo 12, 2025).

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. **Bank of the United States v. Deveaux**, 9 U.S. 5 Cranch 61 61 (1809). s.f. Disponible en línea: Justia <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/>> (Consulta: Marzo 14, 2025).

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, Ob. Cit., s.p.

aquel sentido. En este caso se levantó el velo corporativo y se decidió respecto de una corporación tomando en cuenta atributos de sus accionistas a pesar de la independencia de su personalidad y patrimonio.

En Inglaterra, el velo corporativo fue levantado por primera vez mediante el caso de *Salomon v. Salomon & Co Ltd.* de 1897, mediante la cual un acreedor de la sociedad Salomon & Co. Ltd, demandó que su accionista mayoritario pagara la deuda que la sociedad tenía con él, luego de que se hubiera liquidado.¹⁷ El fundamento para ello fue que Aron Salomón, el accionista mayoritario, tenía 20,001 de las 20,007 acciones de la sociedad, y, por ende, la sociedad era un vehículo completamente bajo su control y de la cual Salomón tenía la mayoría de los derechos¹⁸. El velo corporativo fue levantado en primera y segunda instancia, atribuyéndole a Salomón responsabilidad por la deuda de la sociedad, pero la Casa de Lores resolvió en última instancia que las deudas de la sociedad eran ajenas a las de Aron Salomon, y se le absolvió de la deuda. A pesar de que en la última instancia se le hubiera absuelto de la deuda, las primeras dos instancias lo condenaron, ignorando la separación entre los socios y las sociedades.

En México, a pesar de ya haber existido los elementos del velo corporativo, la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas promulgada en 1940, misma que ya fue abrogada, regía en su artículo 13 que las personas que controlaren el funcionamiento de las sociedades anónimas, fueren o no los accionistas mayoritarios, tendrían una responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros respecto de los actos ilícitos imputables a la sociedad¹⁹. De dicho modo, se quitaba la protección otorgada por el velo corporativo en cuanto al patrimonio y personalidad de quienes ejercieran el mayor control de la sociedad, pero solamente como excepción en casos de comisión de actos ilícitos que fueren imputables a ella.

¹⁷ Flores Fernández, Ob. Cit., p. 5.

¹⁸ **Caso Salomon Vs. Salomon & Co Ltd.** Sentencia de la Cámara de Lores (Inglaterra). Resuelto: Noviembre 16, 1989. Señor Canciller: Señor Halsbury. p. 24. Disponible en Línea: Bailii <<https://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/1896/1.pdf>> (Consulta: Marzo 14, 2025).

¹⁹ Flores Fernández, Ob. Cit., p. 6.

2. Actos ilícitos que surgen de la personalidad jurídica de personas morales y figuras similares

Como bien se puede deducir de la acepción de “velo” prevista por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, así como las previsiones de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas abrogada, las personas morales pueden llegar a ser un vehículo mediante el cual las personas físicas que están detrás de ellas abusen del velo corporativo para realizar actividades ilícitas de las cuales se puedan beneficiar. Con razón de atender dicho problema, sírvase a la jurisprudencia con número de registro 168410:²⁰

“En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o latan en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal”.

La jurisprudencia anteriormente señalada es de gran importancia en lo que compete al levantamiento del velo corporativo, mismo en el que se deja atrás la responsabilidad limitada, así como la separación patrimonial y de la personalidad de las personas físicas beneficiadas de una persona moral. En dicha jurisprudencia se toma en consideración que las personas morales pueden llegar a ser vehículos para la simulación de actos, así como demás conductas abusivas que derivan del mal uso de los elementos que conforman el velo corporativo. Adicionalmente, propone el levantamiento del velo corporativo, haciendo a un lado la protección que éste ofrece para identificar el origen y la finalidad de las operaciones que se llevan a cabo a través de Vehículos Corporativos y, si es necesario, sancionarlos en caso de juzgar que se están realizando actos ilícitos mediante las operaciones en comento.

²⁰ **Técnica del “Levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo.** Jurisprudencia. Clave I.4o.A. J/70 (SJF: 9ª época, T XXVIII, Noviembre, 2008, p. 1271). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168410>> (Consulta: Marzo 14, 2025).

Atendiendo dicho problema, la OCDE decide ampliar el panorama de las figuras jurídicas que pueden ser sujetas a abusos por parte de quienes participan en ellas más allá de personas morales, de manera que proporciona el término de “Vehículos Corporativos”:

“Los Vehículos Corporativos son entidades legales a través de las cuales se llevan a cabo una amplia variedad de actividades comerciales y se mantienen activos. Son la base de la mayoría de las actividades comerciales y empresariales en las economías de mercado. Los Vehículos Corporativos se han convertido en una parte integral e indispensable del panorama financiero global moderno y han contribuido enormemente a la prosperidad y globalización que se han producido durante el último medio siglo. Hoy en día, los rápidos flujos de capital privado, ideas, tecnología y bienes y servicios involucran a los Vehículos Corporativos en prácticamente todos los niveles”.²¹

Con razón de poder identificar lo que son los Vehículos Corporativos, hace falta identificar figuras jurídicas que contienen elementos similares a la de las sociedades mercantiles que puedan encajar dentro de los elementos del velo corporativo, ya sea desde una perspectiva formal o material.

Dos de las figuras jurídicas más equiparadas a las personas morales en cuanto a los elementos que conforman al velo corporativo, por lo menos desde una perspectiva material, son la asociación en participación y el fideicomiso. La primera, a pesar de no ser tema central del presente, vale la pena mencionar puesto que para efectos fiscales tiene personalidad jurídica cuando a través de ella se realizan actividades empresariales en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación. El fideicomiso, por otra parte, tendrá un impacto mayor en la presente obra, por lo cual vale la pena adentrarse en su regulación. Dicho instrumento jurídico se puede definir conforme al artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”.

Aunado a lo anterior, resulta de gran importancia señalar el tipo de aportaciones de las que pueden estar conformados los fideicomisos en términos del primer párrafo del artículo 386 del mismo ordenamiento: *“pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular”.*

²¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Detrás del velo corporativo: utilizar entidades corporativas para fines ilícitos.** 2, rue André-Pascal, 75775 Paris Cedex 16, Francia, 2001, p. 7. Disponible en línea: OCDE <https://www.oecd.org/en/publications/behind-the-corporate-veil_9789264195608-en.html> (Consulta: Marzo 16, 2025).

Conforme a los artículos previamente citados, se puede interpretar que: (i) en el fideicomiso se transfiere la propiedad o la titularidad de cualquier bien o derecho con fines lícitos y determinados, y que (ii) todo tipo de bienes y derechos, salvo los estrictamente personales, se pueden transferir al fiduciario. Un punto clave del contrato de fideicomiso es que, al transmitir la propiedad de bienes y derechos en favor de un fiduciario, existe una funcionalidad muy parecida a una persona moral, pues los bienes y derechos transmitidos ya no son de la propiedad del fideicomitente que los aporta, y, por ende, se encuentran dentro del patrimonio de una persona ajena a los fideicomitentes y fideicomisarios que se beneficiarán; es decir, se vuelve propiedad de la institución fiduciaria. Como consecuencia, y a falta de disposición en sentido contrario, los fideicomisarios, siendo los beneficiarios del fideicomiso en términos del artículo 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no son responsables por las obligaciones atribuibles a un fideicomiso.

En ese sentido, la tesis aislada con número de registro 179579 establece elementos protectores análogos a los del velo corporativo que se otorgan a los fideicomitentes y fideicomisarios para el caso de fideicomisos:²²

“Una exégesis de los artículos 381 a 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que los fideicomisos, por su propia naturaleza, se traducen en negocios jurídicos por medio de los cuales los fideicomitentes constituyen un patrimonio autónomo distinto del perteneciente a las partes que intervienen en su formación a través del contrato correspondiente, afecto a un fin lícito determinado, teniendo el fiduciario todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, cualquier acción en su contra debe ejercitarse contra la institución fiduciaria, la cual para cumplir con las resoluciones que al respecto pronuncien las autoridades competentes afectan, en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso”.

Así pues, los elementos del velo corporativo previstos en los precedentes judiciales mexicanos les resultan aplicables, haciendo las adecuaciones y precisiones necesarias, a los fideicomisos, por las siguientes razones: (i) existe un patrimonio separado entre fideicomitente y fideicomisario derivado de la transmisión de propiedad de bienes y derechos al fiduciario; (ii) las acciones en contra del fideicomiso se deben de ejercer en contra de la institución fiduciaria del fideicomiso, y no en contra de los fideicomitentes o fideicomisarios; y (iii) las resoluciones derivadas de dichas acciones afectan únicamente al patrimonio del

²² **Fideicomisos. Las acciones en su contra deben ejercitarse contra la institución fiduciaria.** Tesis aislada. Clave V.2º.42 K. (SJF: 9ª época, T XXI, Enero, 2005, p. 1772). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179579>> (Consulta: Noviembre 24, 2025).

fideicomiso, lo cual libera los fideicomitentes y fideicomisarios de tener que responder por obligaciones derivadas del fideicomiso con su propio patrimonio.

Cabe recalcar que, en cuanto al primer elemento, la separación del patrimonio de los bienes del fideicomiso del de los fideicomitentes y fideicomisarios no es consecuencia de una personalidad jurídica propia del fideicomiso como lo sería en el caso de las personas morales, pues los fideicomisos son actos jurídicos y no personas. Sin embargo, la separación del patrimonio de los fideicomitentes y fideicomisarios del Vehículo Corporativo se actualiza por la transmisión de la propiedad de dichas personas al fiduciario.

Sin embargo, conforme al artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los fiduciarios únicamente son responsables por las pérdidas y menoscabos que los bienes del fideicomiso sufran por su culpa. Lo anterior implica que, en casos de responsabilidad no atribuible al fiduciario, se debe de responder con el propio patrimonio afecto al fideicomiso como Vehículo Corporativo, salvo que se hubiere pactado en contrario.

Teniendo en cuenta que no solamente existen las personas morales como figuras a las que le aplican los elementos del velo corporativo, utilizaremos sucesivamente el término de “Vehículo Corporativo” como un instrumento jurídico que cuenta con una protección asimilada, sin que necesariamente implique ser una persona moral.

Considerando lo anterior, la OCDE identifica enunciativamente una serie de actividades en las que se suelen utilizar Vehículos Corporativos para realizar objetos con fines ilícitos.²³

La primera de estas actividades es el lavado de dinero. Según reporta la OCDE, existen tres etapas para llevar a cabo el lavado de dinero: (i) la colocación, mediante la cual se introducen ganancias de procedencia ilícita al sistema financiero dentro o fuera del país; (ii) la estratificación, en donde se separan los fondos de las fuentes que les dieron origen utilizando Vehículos Corporativos; y (iii) la integración, en donde se reintroducen los fondos al flujo de la economía.²⁴ En cada una de estas etapas se utilizan Vehículos Corporativos para

²³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Detrás del velo corporativo: utilizar entidades corporativas para fines ilícitos**, Ob Cit., p. 34.

²⁴ Loc. Cit.

esconder la participación de sus beneficiarios en el delito. De acuerdo con una nota publicada en “El Economista” en 2021, en México se lavan entre 18,000 y 44,000 millones de dólares al año.²⁵

Igualmente, se pueden utilizar Vehículos Corporativos para facilitar operaciones de soborno o extorsión, ocultándose bajo conceptos lícitos que en realidad no son objeto de las transacciones.²⁶

Otra actividad ilícita que se puede facilitar con el uso de Vehículos Corporativos es el fraude de acreedores,²⁷ mismo que se define en el artículo 2,163 del Código Civil Federal:

“Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.

Con base en este artículo, se puede realizar el fraude de acreedores cuando un deudor intenta evadir el pago de un crédito a través de la enajenación de sus bienes para poder alegar su insolvencia. Este acto, con el uso de la responsabilidad limitada, se puede facilitar enajenando el deudor sus bienes o derechos a un Vehículo Corporativo del cual ejerza el control y directo o indirecto, para seguir así teniendo el beneficio de dichos bienes o derechos.

Una de las prácticas ilícitas más conocidas por utilizar Vehículos Corporativos es el de la evasión fiscal. Existen diferentes modos de realizarla; por ejemplo, se pueden utilizar Vehículos Corporativos en otras jurisdicciones para esconder ingresos respecto de los cuales se debe contribuir. También puede llevarse a cabo de modo que los Vehículos Corporativos emitan facturas falsas para luego justificar deducciones fiscales indebidas.

Con base en la jurisprudencia citada anteriormente,²⁸ otro de los actos ilícitos que se suele cometer con el uso de Vehículos Corporativos es la simulación de actos, misma que se define en el artículo 2,180 del Código Civil Federal: *“Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”*. La simulación de actos, además de ser un acto deshonesto por si mismo, es utilizado

²⁵ Gutiérrez, Fernando. “En México, se lavan al año 44,000 millones de dólares: GFI”. Octubre 15, 2021. Disponible en línea: **El Economista** <<https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/En-Mexico-se-lavan-al-ano-hasta-44000-millones-de-dolares-GFI-20211015-0028.html>> (Consulta: Marzo 16, 2025).

²⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Ob. Cit., p. 35.

²⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Ob. Cit., p. 35.

²⁸ Técnica del “Levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo. Jurisprudencia, Ob. Cit., s/p.

como herramienta para la comisión de otros actos ilícitos. Por ejemplo, supongamos que una persona A busca evadir impuestos de manera en la que simula una compraventa con una sociedad B, quien le emite una factura falsa sobre bienes que en realidad nunca se le vendieron. La persona A puede intentar de deducir el gasto del monto de la compraventa simulada y evadir impuestos de dicha forma. En materia fiscal, la simulación de comprobantes fiscales por actos simulados es un delito sancionable con un tiempo de tres meses a seis años de prisión en términos del artículo 113, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por medio de los actos ilícitos previamente señalados, quienes ejercen control directo o indirecto de los Vehículos Corporativos abusan de la protección del velo corporativo, lo cual resulta en una necesidad de levantarlo. De esta forma, se levanta la cortina metafórica a la que se hizo referencia anteriormente, por medio de la cual se separa a los Vehículos Corporativos de sus beneficiarios, y se remueve este manto protector para identificar el origen y la finalidad de las operaciones que se realizan por medio de los vehículos en comento. Así, el levantamiento del velo corporativo permite identificar y sancionar a quienes realizan estas operaciones ilícitas y garantiza que la protección que brinda no sea abusada al grado de ser utilizada en contra del Derecho.

3. Excepciones expresamente previstas por ley para el levantamiento del velo corporativo

El levantamiento del velo corporativo se refleja expresamente en ciertas disposiciones de materias adicionales a la penal, mismas que atribuyen responsabilidad a quienes se encuentran detrás de él.

En materia societaria, por ejemplo, el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula que las sociedades por acciones simplificadas deben de transformarse en algún otro régimen societario previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles cuando sus ingresos anuales sobrepasan \$7,398,448.74 pesos M.N (monto que se actualiza cada año). De no transformar la sociedad en dicho supuesto, los accionistas de dicha sociedad deberán responder frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, en términos del mismo artículo. En otras palabras, aunque exista una distinción entre los patrimonios de los socios

en relación con la sociedad, se exceptúa el elemento de la responsabilidad limitada. Como consecuencia, se vuelve inaplicable la protección velo corporativo, pues se actualiza una vinculación del patrimonio de los socios con la responsabilidad atribuible a la sociedad; una protección a terceros ajenos a la sociedad, y no a sus socios.

C. Origen de la figura del Beneficiario Controlador

La figura del Beneficiario Controlador surge como un medio para prevenir que se utilicen los Vehículos Corporativos para fines ilícitos y así, de considerar necesario levantar el velo corporativo, identificar rápidamente a las personas físicas que se ocultan detrás de él. La figura como tal surge a raíz de la creación del GAFI en 1989, un organismo intergubernamental que tiene como finalidad combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.²⁹ El GAFI fue creado por los gobiernos de los Estados Unidos, Francia, Alemania, el Reino Unido, Japón, Italia, y Canadá, quienes en conjunto conforman el Grupo de los Siete (G-7).³⁰

En 1990, se emitieron las Cuarenta Recomendaciones del GAFI para que adoptaran los países que se hubieran unido a dicho organismo con la finalidad de combatir el lavado de dinero (las “Cuarenta Recomendaciones”).³¹ Si bien, las Cuarenta Recomendaciones no regulan comportamientos, establecen estándares para que sus países miembros regulen internamente sus marcos normativos adecuándolos a los mismos. Estas recomendaciones fueron revisadas en 1996 y 2003. México, por su parte, se unió como estado miembro del GAFI en el año 2000.³²

Las Cuarenta Recomendaciones fueron actualizadas en 2012, y a su nombre se le agregaron las palabras “Estándares Internacionales contra la Lucha del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de

²⁹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores (México). **Grupo de Acción Financiera Internacional**. Insurgentes Sur No. 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn., Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, s.f., p. 1. Disponible en línea: CNBV <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPP_GAFI___13042016.pdf> (Consulta: Marzo 16, 2025).

³⁰ LeBlanc, Paul. “¿Qué es el G7, quiénes son sus miembros y qué poder tiene?” Junio 11, 2021. Disponible en línea: CNN <<https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/11/cumbre-g7-que-es-poder-paises-lo-que-debes-saber-trax/#:~:text=Los%20miembros%20EE%80%80del%20G7%EE%80%81%20se%20re%C3%BAnen%20cada%20a%C3%B1o>> (Consulta: Marzo 16, 2025).

³¹ González Torres, Ana Karen y Cambero Quezada, Guillermo. “Beneficiario controlador en México: Su evolución hacia la transparencia, cumplimiento normativo y un íntegro gobierno corporativo”. Noviembre-Diciembre, 2024. Disponible en línea: **Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar**. No. 6, 2024, p. 1209 <https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.14894> (Consulta: Marzo 16, 2025).

³² Ídem., p. 1,206.

Destrucción Masiva”. Las recomendaciones número 24 y 25 se destinaron a la transparencia y beneficiario final de personas jurídicas. Si bien, el GAFI no contemplaba el término exacto de Beneficiario Controlador, reconocía la existencia de un beneficiario final para personas morales y otras estructuras jurídicas, según se plasma en sus recomendaciones número 24 y 25.

El documento que actualmente contiene las Cuarenta Recomendaciones del GAFI cuenta con más materiales que son de apoyo para la interpretación de las mismas, así como el entendimiento de las funciones del GAFI. Cada una de las recomendaciones contiene una nota interpretativa, así como un glosario específico de la respectiva recomendación. El documento igualmente contiene un glosario general. Adicionalmente, y considerando que uno de los pilares del GAFI es revisar el cumplimiento de los países miembros y asignarles una calificación con base en ello, los Estándares Internacionales contra la Lucha del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del GAFI contienen la metodología utilizada para evaluar a sus países miembros.

Otra organización que está estrechamente relacionada con el GAFI es la OCDE, misma que se constituyó en diciembre de 1960 y entró en vigor como organización en septiembre de 1961. Su propósito comenzó siendo el de fungir como un organismo intergubernamental que proporcionara políticas para la reconstrucción de Europa derivado de la Segunda Guerra Mundial, pero se expandió a ser un organismo que emite políticas económicas y fiscales a nivel mundial.³³ México se unió a la OCDE en 1994, convirtiéndose en el vigésimo quinto país miembro de la organización.³⁴

En octubre de 2009, la OCDE emitió los *Principios de Transparencia e Integridad en el Cabildeo y la Influencia*, mismo en el cual se establece en los principios número 24 y 25 que se debe de implementar un grado adecuado de transparencia a los ciudadanos y

³³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Nuestra historia**. s.f. Disponible en línea. OCDE: <<https://www.oecd.org/en/about/history.html>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

³⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Miembro de la OCDE: México**. s.f. Disponible en línea. OCDE: <<https://www.oecd.org/en/countries/mexico.html>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

funcionarios públicos para identificar claramente a quienes intenten influenciar decisiones públicas en los Vehículos Corporativos.³⁵

En febrero de 2010, la OCDE emitió la *Recomendación del Consejo sobre Transparencia e Integridad en el Cabildeo y la Influencia*, misma que fue reformada en mayo de 2024.³⁶ En la recomendación V de dicho documento, la OCDE recomienda que los países miembros se aseguren de que exista información adecuada, precisa, y actualizada sobre lo que llaman el “*beneficial ownership*” de personas morales, lo cual en español se traduce literalmente a “titularidad beneficiaria”. Cabe recalcar que el término de “persona jurídica” es sinónimo de “persona moral” a través de distintas jurisdicciones conforme a las terminologías utilizadas en distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

En México, la figura del Beneficiario Controlador, se implementó mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (la “Ley Antilavado”, debido a la denominación coloquial con el que se le ha conocido en la práctica jurídica), en fecha 17 de octubre de 2012.³⁷ Cabe recalcar que en la exposición de motivos de la Ley Antilavado, misma que fue emitida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se utiliza como fundamento las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, así como nueve recomendaciones del mismo organismo en materia de financiamiento del terrorismo.³⁸ También se utilizó como fundamento un reporte de evaluación mutua emitido en 2008 sobre México, en el cual se determinó el incumplimiento por parte del gobierno mexicano a las

³⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Principios para la transparencia e integridad en el cabildeo**. Octubre 2, 2009. Disponible en línea: OCDE <[https://one.oecd.org/document/GOV/PGC/ETH\(2009\)7/en/pdf](https://one.oecd.org/document/GOV/PGC/ETH(2009)7/en/pdf)> (Consulta: Marzo 21, 2025).

³⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Recomendación del Consejo sobre Transparencia e Integridad en el Cabildeo y la Influencia**. Adoptados Febrero 18, 2010/Mayo 3, 2024. Disponible en línea: OCDE <<https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379#dates>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

³⁷ A pesar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Antilavado no entró en vigor hasta nueve meses después, de conformidad con su primer artículo transitorio.

³⁸ **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se adiciona un artículo 111 bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se deroga el inciso 33 y se adiciona una fracción xviii, ambos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se deroga el artículo 400 bis del Código Penal Federal**. Poder Ejecutivo (Federal). No. 19. Gaceta del Gobierno Agosto 31, 2010. Disponible en: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=PlOrqrSvLTzAsqvzQ7fUkz4CDgpulVHAT0x/cmnS+a4vGnW5dCrRA2Q1Uzmb2ldRVW+V9n0v/NtjXunpZn4N+Q==>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

recomendaciones anteriormente citadas.³⁹ Como bien indica su nombre, la ley Antilavado tiene la finalidad de combatir las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita.

La figura del Beneficiario Controlador posteriormente fue implementada a la materia fiscal mediante la reforma al Código Fiscal de la Federación Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2022. La exposición de motivos se remite tanto al GAFI respecto del concepto de Beneficiario Controlador, como al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE:⁴⁰

“A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de Beneficiario Controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de Beneficiario Controlador, tal y como lo definió el GAFI”.

Se hace la conexión con la materia fiscal por medio de la OCDE, puesto que es precisamente a través de este organismo que se reforzó su normatividad en materia de intercambio de información entre gobiernos para prevenir e identificar la evasión fiscal.

Así pues, la figura del Beneficiario Controlador se originó a nivel global mediante los esfuerzos del GAFI y de la OCDE, y con base en sus principios, recomendaciones, reportes y obligaciones a su cargo, es que el Estado Mexicano se incluyó la figura dentro de la legislación mexicana.

1. Concepto de la figura del Beneficiario Controlador

Si bien, las páginas anteriores permiten entender el origen de la figura del Beneficiario Controlador y su implementación dentro del sistema jurídico mexicano, todavía falta lograr definir esta figura, entender en qué consiste, su relación con el levantamiento del velo corporativo, y conceptualizar lo que implica. A continuación, nos adentramos en el concepto de la figura del Beneficiario Controlador desde una perspectiva internacional y nacional.

³⁹ Loc. Cit.

⁴⁰ **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. No. 5864-D. Gaceta Parlamentaria Septiembre 8, 2021, p. 116. Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdUrgT7CNopbwyiO6eo+TqN6Jtzx9Mc/YneA2td+c/3irw==>>> (Consulta: Marzo. 21, 2025).

a. Internacional

Es posible conceptualizar lo que es el Beneficiario Controlador desde un punto de vista internacional gracias a los conceptos que logran proporcionar organizaciones como el GAFI y la OCDE.

El GAFI, como bien se establece anteriormente, no utiliza el término exacto de “Beneficiario Controlador”, sino más bien se refiere a un “beneficiario final”. México como estado miembro del GAFI decidió utilizar el término de Beneficiario Controlador dentro de su sistema jurídico interno, sin que deba entenderse que este es el único término utilizado universalmente. Dentro del glosario general de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI se divide la definición de beneficiario final en (i) beneficiario final para efectos de personas jurídicas,⁴¹ y (ii) beneficiario final para efectos de estructuras jurídicas:

*“En el contexto de las personas jurídicas, Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona jurídica”.*⁴²

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que tratándose de personas morales, el o los beneficiarios controladores son (i) una o varias personas físicas, (ii) que en la última instancia posee o ejerce el control sobre (iii) un cliente o persona física en cuyo nombre se realiza una transacción, o una persona moral o estructura jurídica.

Respecto al primer elemento, es importante destacar que el GAFI no limita el concepto de Beneficiario Controlador respecto de una persona moral a una sola persona física, sugiriendo que más de una sola persona física puede ejercer un control final sobre ésta. Respecto al segundo elemento, el GAFI aclara a lo que se refiere por “*finalmente posee o controla*”:

*“La referencia a ‘que finalmente posee o controla’ y a ‘control efectivo final’ se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo”.*⁴³

⁴¹ El término de “personas jurídicas” suele utilizarse como sinónimo de “persona moral” en distintos sistemas jurídicos de países hispanohablantes.

⁴² GAFI. **Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**. GAFILAT, Abril 16, 1990/Febrero 21, 2025, p. 133. Disponible en línea: GAFILAT <<https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/Recomendaciones-metodologia-actDIC2023.pdf>> Consulta: Marzo 21, 2025).

⁴³ Loc. Cit.

Por ende, se entiende que, al referirse a una cadena de titularidad y un control indirecto, se deduce que el beneficiario final es la persona física que ejerce el control de dicha cadena en su última instancia. Abundaremos más adelante sobre la relevancia de las cadenas de control y de titularidad.

En cuanto al último elemento, y de acuerdo con el glosario proporcionado por el GAFI, el control en la última instancia que ejerce el Beneficiario Controlador es respecto de una persona física o cliente en cuyo nombre se realiza una operación. Lo anterior alude a que a pesar de que una operación se realice a nombre de una determinada persona física de manera formal, el Beneficiario Controlador es quien materialmente obtenga el beneficio final sobre la operación que se está llevando a cabo, o simplemente sobre una persona moral o estructura jurídica.

Por otro lado, el GAFI define al Beneficiario Controlador para efectos de estructuras jurídicas de la siguiente forma:

“En el contexto de las estructuras jurídicas, el beneficiario final incluye: (i) el fideicomitente; (ii) el(los) fideicomisario(s); (iii) el protector(es) (si los hay); (iv) cada beneficiario, o en su caso, la clase de beneficiarios y objetos de un poder; y (v) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el acuerdo. En el caso de una estructura jurídica similar a un fideicomiso expreso, el beneficiario final se refiere a persona(s) que ocupa(n) un cargo equivalente a los mencionados anteriormente. Cuando el fideicomisario y cualquier otra parte de la estructura jurídica es una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario final de dicha persona”.⁴⁴

Conforme a la figura de Beneficiario Controlador para efectos de una estructura jurídica, se entienden los Vehículos Corporativos que no son personas morales, como lo son los fideicomisos y demás estructuras jurídicas similares. Por ende, quienes deben ser considerados como Beneficiarios Controladores de dichas estructuras jurídicas son las que se enlistan anteriormente respecto de los fideicomisos, y residualmente se enlista como Beneficiario Controlador a cualquier persona física que ejerza el poder efectivo sobre un acuerdo. Esto da a entender que, en toda estructura jurídica, según las definiciones proporcionadas anteriormente indican, el Beneficiario Controlador es quien ejerce el control en la última instancia sobre la misma.

⁴⁴ GAFI, Obi. Cit., p.133.

La OCDE, por otra parte, suele hacer referencia a la definición del GAFI para definir la figura de Beneficiario Controlador.⁴⁵ Además, la OCDE utiliza el término de “beneficiario efectivo” como sinónimo de Beneficiario Controlador, como bien podemos apreciar: “*Los custodios o representantes votarán con arreglo a las instrucciones del beneficiario efectivo de las acciones*”.⁴⁶ De lo anterior se desprende que los valores igualmente son objetos de los cuales uno pudiere llegar a ser un Beneficiario Controlador, aludiendo a las estructuras corporativas de manera residual contempladas por el GAFI.

b. Nacional

Dentro de la legislación nacional, la figura de Beneficiario Controlador es definida de forma más objetiva a como se regula en términos del GAFI y de la OCDE. El término de Beneficiario Controlador, encima, no se regula en un solo cuerpo normativo, sino más bien en dos leyes: la Ley Antilavado y el Código Fiscal de La Federación. De antemano advertimos que para efectos del presente trabajo, nos estaremos enfocando en la regulación fiscal debido a que los sujetos obligados mayormente tienen dicho carácter sobre los Vehículos Corporativos en los que participan, y no de terceros, como bien se señalará más adelante; sin embargo, es de gran importancia considerar que para efectos del derecho mexicano, la figura de Beneficiario Controlador tiene en realidad dos definiciones: una en materia de prevención de lavado de dinero, y la otra en materia fiscal. Esto, porque su regulación se llevó a cabo en momentos distintos, bajo esquemas distintos y en cumplimiento de obligaciones distintas.

En materia de prevención de lavado de dinero, el término de Beneficiario Controlador se define en el artículo 3, fracción III de la Ley Antilavado:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Beneficiario Controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:

a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usaria obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o

⁴⁵Garde, María Jose y otros. **Construyendo Marcos Eficaces de Beneficiarios Finales: Un Manual Conjunto del Foro Global y el BID.** Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, 2022, p. 7 (Consulta: Septiembre 7, 2025).

⁴⁶ Loc. Cit.

b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usaria, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usaria de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.”

Del citado artículo se puede apreciar que existe un Beneficiario Controlador para actos u operaciones en términos del inciso a) de dicha fracción, y otro para personas morales en términos del inciso b). En cuanto a los primeros, es quien materialmente ejerce los derechos que derivan de los actos jurídicos u operaciones a las que hace referencia el inciso.

En el caso de personas morales, no existe un solo supuesto que determina al Beneficiario Controlador, sino que la definición contiene diferentes supuestos que deben de ser interpretados en conjunto. Respecto al primer supuesto, la Real Academia Española define “imponer” como “*poner una carga, una obligación, u otra cosa*”,⁴⁷ y es sinónimo de obligar y forzar, lo cual permite interpretar gramáticamente que este supuesto define al Beneficiario Controlador como a una sola persona física que tenga los derechos de voto que sean suficientes para bastar en cuanto a resoluciones en los órganos supremos de la persona moral.

El segundo supuesto establece que se considera Beneficiario Controlador a quien tenga más del 25% de los derechos de voto. El tercero alude a quien o quienes dirigirán la

⁴⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/imponer>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

administración, estrategia o principales políticas, quienes deberán ser el consejo de administración, el administrador único, o sus equivalentes.

El Código Fiscal de la Federación, por otra parte, define a la figura del Beneficiario Controlador en su artículo 32-B Quáter:

“Para efectos de este Código se entenderá por Beneficiario Controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

[...]”

La legislación en materia fiscal es parecida a la legislación en materia de prevención de lavado de dinero, pero se advierte que no son iguales. Primero, la primera fracción alude a que es Beneficiario Controlador quien directa o indirectamente, en última instancia, ejerce los derechos derivados no solamente de actos jurídicos en general, sino que se hace mención expresa respecto de personas morales y de fideicomisos.

La legislación fiscal, por su parte, tiene supuestos sucesivos en los que, a falta del primero, aplica el segundo para definir al Beneficiario Controlador, y así sucesivamente. El primero y el tercero de estos supuestos son idénticos a los respectivos planteados en la Ley Antilavado; el segundo es parecido, pero disminuye el umbral respecto de los derechos de

voto para constituir la figura de Beneficiario Controlador al ejercicio del 15% de los derechos a voto.

Se debe de entender que no existe una regulación homóloga respecto de la definición del Beneficiario Controlador, puesto que si el accionista con el mayor derecho a voto de una sociedad anónima, por ejemplo, fuere a tener el 20% de los derechos de voto respecto de la misma, sería el Beneficiario Controlador de dicha sociedad para efectos fiscales; sin embargo, no lo sería para efectos de prevención de lavado de dinero por ese concepto, ya que no ha cumplido con el umbral del 25%. Si se interpreta que solamente puede haber una definición aplicable a todas las materias, existirían dos o más Beneficiarios Controladores por conceptos enteramente diferentes, respecto de un mismo Vehículo Corporativo.

Lo anterior no se debe de entender como una antinomia, puesto que no quiere decir que la ley contradice la definición de un solo concepto, sino más bien que la ley regula dos conceptos que llevan el mismo nombre y son sustancialmente similares, con diferencias de acuerdo con la materia que regulan. La única forma de que estas definiciones sean compatibles es entender que existen dos figuras de Beneficiario Controlador, y por ende se han de tratar separadamente de acuerdo con sus respectivas materias. También es importante hacer la distinción para efectos del presente, toda vez que el enfoque de este estudio es en torno a la figura de Beneficiario Controlador conforme a las disposiciones de la materia fiscal. Por ende, hacemos a un lado la materia de prevención de lavado de dinero y la regulación prevista en la Ley Antilavado.

Tratándose de fideicomisos, cabe señalar que la legislación fiscal, a diferencia de la Ley Antilavado, expresamente señala como Beneficiarios Controladores a los fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, y todo aquel que del mismo obtenga el control efectivo en última instancia, aun de forma contingente, respecto de un fideicomiso de cualquier naturaleza. Esto último refiere a que no es necesario que permanentemente ejerza dicho control, sino que dicha persona tenga dicha facultad, aunque sea de forma transitoria o por diversas circunstancias fácticas y legales.

En todo caso, lo que los marcos normativos del plano internacional y nacional intentan de identificar mediante el concepto de la figura de Beneficiario Controlador, como

se puede apreciar con las definiciones que se le atribuyen a dicha figura, constituye una persona física que ejerce el control y goza de los beneficios directa o indirectamente en la última instancia de una determinada cadena de titularidad de derechos en la que se encuentran presentes Vehículos Corporativos, independientemente de la personalidad jurídica propia que las personas morales o jurídicas puedan tener respecto de sus socios.

2. Beneficiario Controlador como respuesta a los actos ilícitos corporativos

Hemos logrado identificar los orígenes y conceptos del velo corporativo y del Beneficiario Controlador; pero se requiere igualmente de un análisis respecto de la relación que cada una de estas figuras guarda para con la otra para entender la función de la figura del Beneficiario Controlador.

Si bien, el levantamiento del velo corporativo y protecciones similares tiene la función de atribuirle responsabilidad a quienes abusan de dichas figuras, especialmente en la realización de actos ilícitos, se requiere de mecanismos que logren identificar a los responsables. El concepto del Beneficiario Controlador permite un punto de partida para desarrollar dichos mecanismos: permite identificar a quienes ejercen el control de Vehículos Corporativos en la última instancia, y a quienes se benefician de cualquier acto ilícito que se pueda llevar a cabo a través de los mismos.

Recordemos que la figura del Beneficiario Controlador parte como concepto definido originariamente del GAFI, cuya función es combatir principalmente los actos ilícitos consistentes en el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Al final de cuentas, ambos conceptos hacen a un lado la ficción jurídica de Savigny para analizar el manejo del control y beneficio material recibido para efectos prácticos. Por ende, no cabe duda de que el levantamiento del velo corporativo y la del Beneficiario Controlador siguen una misma finalidad y se complementan, pues el levantamiento del velo corporativo puede culminar en atribuir responsabilidad a quienes le corresponde, siempre y cuando se pueda identificar correctamente al Beneficiario Controlador.

II. MARCO NORMATIVO MEXICANO FISCAL EN MATERIA DEL BENEFICIARIO CONTROLADOR

Como bien se ha señalado anteriormente, la materia de estudio del presente trabajo es en torno a la materia fiscal; lo anterior con razón de que al regirse por separado la figura del Beneficiario Controlador en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Antilavado, existen diferentes sujetos obligados y actividades a identificar.

Con respecto a la Ley Antilavado, en términos del artículo 18, fracción III de la Ley Antilavado, los sujetos obligados respecto de las obligaciones de identificación del Beneficiario Controlador son quienes realicen las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la citada ley, pero el objeto de sus obligaciones son sus usuarios y clientes. Solamente en términos del artículo 33 Bis y 33 Ter de la Ley Antilavado, y a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, se establecen las sociedades mercantiles como sujetos obligados respecto de sus propios Beneficiarios Controladores. Sin embargo, los fideicomisos y demás estructuras jurídicas no tienen obligaciones respecto de sus propios Beneficiarios Controladores en términos de la Ley Antilavado.

Por otra parte, y como se destacará más adelante, la legislación fiscal tiene un enfoque considerablemente más interno y es aplicable para todo Vehículo Corporativo mexicano, no solamente a sociedades mercantiles o a quienes realizan actividades vulnerables. Por ende, se busca realizar un estudio que le sea de utilidad al mayor número de sujetos obligados posibles. En ese sentido, el presente capítulo tiene la finalidad de identificar los principales ordenamientos jurídicos aplicables en materia fiscal, sin adentrarnos mucho a la interpretación normativa, debido a que el último capítulo del presente se dedica a ello.

A. Normativa internacional aplicable a México

La normativa internacional cobra relevancia directa a la regulación sobre la figura del Beneficiario Controlador como consecuencia de su afiliación a organizaciones internacionales que regulan la materia previamente mencionadas. Además, el mismo Código Fiscal de la Federación refiere directamente a ellas en el último párrafo de su artículo 32-B

Quáter del Código Fiscal de la Federación relativo a la identificación del Beneficiario Controlador:

“[...] Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas”.

De tal disposición se puede concluir que las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y las evaluaciones de la OCDE forma parte intrínseca de la regulación normativa interna sobre la figura del Beneficiario Controlador en materia fiscal.

1. Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la OCDE

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE (el “Foro Global”) emite sus recomendaciones respecto de la figura del Beneficiario Controlador en materia fiscal por medio de reportes que llevan el nombre de “Informe de Evaluación Paritaria sobre el Intercambio de Información previa Solicitud” (cada uno, un “Reporte”). Dichos Reportes se preparan por la OCDE, son aprobados por el Grupo de Revisión Paritaria del Foro Global, y se publican por la Secretaría del Foro Global.⁴⁸ Cada Reporte hecho a un determinado país es consecuencia del monitoreo y la evaluación que el Foro Global realiza respecto del mismo con base en su aplicación de las normas internacionales de transparencia e intercambio de información con fines fiscales.⁴⁹

Como bien indica su nombre, los Reportes llevan un enfoque respecto del intercambio de información en materia fiscal entre países, incluyéndose la relevante sobre los Beneficiarios Controladores que se pudieren llegar a solicitar internacionalmente. Mediante el intercambio de este tipo de información, es que los países pueden levantar el velo corporativo de los Vehículos Corporativos que operan dentro del mismo, y así verificar que un determinado Beneficiario Controlador no esté evadiendo el pago de impuestos mediante el uso de Vehículos Corporativos.

⁴⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Informe de Evaluación Paritaria sobre el Intercambio de Información previa Solicitud: México (Segunda Ronda)**. 2023, p. ii. Disponible en línea: OCDE <https://www.oecd.org/en/publications/global-forum-on-transparency-and-exchange-of-information-for-tax-purposes-mexico-2023-second-round_6fd9ab78-en.html> (Consulta: Marzo 21, 2025).

⁴⁹ Ídem., p. 5.

México ha sido sujeto a tres de los multicitados Reportes, mismos que se publicaron en los años 2012, 2014, y 2023.⁵⁰ El Reporte de 2023, el más reciente, se basa en los Términos de Referencia para Supervisar y Evaluar el Progreso hacia la Transparencia y el Intercambio de Información Previa Solicitud con Fines Financieros de 2016 (los “Términos de Referencia”).⁵¹ Los Términos de Referencia a su vez, contienen los Estándares de Transparencia y el Intercambio de Información Previa Solicitud con Fines Financieros, (los “Estándares de Transparencia”) mismos que se utilizan como base de evaluación de cada jurisdicción.⁵²

Si bien, los Reportes incluyen una serie de recomendaciones para que los Vehículos Corporativos cumplan con los Estándares de Transparencia, no están destinados a los Vehículos Corporativos como tal, sino más bien se dirigen a los países miembros de la OCDE, impulsándolos a implementar regulación alineada con los Estándares de Transparencia, y mecanismos para que los vehículos corporativos cumplan con la regulación en la materia. Como resultado, la comunicación directa respecto de los Reportes es entre la OCDE y cada uno de los países que forman parte de ella, y no tiene más que una relación indirecta con los Vehículos Corporativos en cada uno de dichos países.

Cabe señalar que los Reportes emitidos por la OCDE tienen una naturaleza declarativa en cuanto a la determinación de cumplimiento que establecen respecto de cada país, y sugerente en cuanto a las recomendaciones que se emiten dentro de los mismos. En otras palabras, el grado de cumplimiento que resulta de la evaluación en forma de reporte no tiene aparejado sanciones, independientemente de encontrarse en cumplimiento o en incumplimiento. Sin embargo, las recomendaciones presentan una presión material a aquellas jurisdicciones que no se encuentran en incumplimiento con los Estándares de Transparencia, pues el mismo carácter declarativo sirve para exponer a los gobiernos de los países evaluados, y consecuentemente se presenta un incentivo natural para estar en un estado de cumplimiento.

⁵⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Publicaciones**. Disponible en línea: OCDE <<https://www.oecd.org/en/search/publications.html?orderBy=mostRecent&facetTags=oecd-serials%3Ag1g11c12%2Coecd-languages%3Aen%2Coecd-countries%3Amex&page=0>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

⁵¹ Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Intercambio de Información previa Solicitud: Manual para evaluación paritaria 2016-2020**. 3ª ed. 2016, p. 5. Disponible en línea: OCDE <<http://irdstlucia.gov.lc/images/Documents/ExchangeofInfo/global-forum-handbook-2016.pdf>> (Consulta: Marzo 22, 2025)

⁵² Ídem., p. 16.

Los Estándares de Transparencia, en cuanto al acceso a la información de jurisdicciones para efectos del intercambio de información (no debiendo confundir dicho concepto con el derecho de acceso a la información), cuentan con tres elementos esenciales: (i) la titularidad, (ii) la contabilidad, y (iii) la información bancaria.⁵³ Respecto de la titularidad, establece que las jurisdicciones adscritas a la OCDE deberán (a) asegurar, (b) tomar todas las medidas razonables para, y (c) permitir que las autoridades competentes tengan a su disposición información que permita identificar a los Beneficiarios Controladores de (1) sociedades, (2) fideicomisos, y (3) fundaciones, respectivamente.

Volviendo al Reporte de 2023, en éste se determinó que la regulación mexicana se encuentra ampliamente en cumplimiento con los Términos de Referencia en general, e igualmente ampliamente en cumplimiento respecto de los elementos esenciales descritos en el párrafo que antecede.⁵⁴ No obstante, el Reporte también identifica áreas de oportunidad respecto de la legislación mexicana para el cumplimiento con los Términos de Referencia, y emite recomendaciones específicas para el país en dicho sentido.

Al respecto, se recomienda que la definición del término Beneficiario Controlador sea más clara y expresamente explique la “cascada de aplicación”, siendo este el esquema residual en el que se aplican los supuestos que determinan al Beneficiario Controlador “en defecto” de que se actualicen los listados en orden anterior.⁵⁵ Como se expone anteriormente, dicha cascada de aplicación solamente se establece en la legislación fiscal, y no en materia de protección de lavado de dinero.

De igual forma, recomienda implementar mecanismos para que los Vehículos Corporativos obligados puedan tener información actualizada respecto sus Beneficiarios Controladores.⁵⁶ Dicha recomendación es de suma relevancia para el contexto del presente trabajo, puesto que los sujetos obligados dependen de la cooperación de sus Beneficiarios

⁵³ Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Ob. Cit., pp. 17-26.

⁵⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Informe de Evaluación Paritaria sobre el Intercambio de Información previa Solicitud: México (Segunda Ronda)**, Ob. Cit., p. 17.

⁵⁵ Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Ob. Cit., p. 19.

⁵⁶ Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Ob. Cit., p. 20

Controladores para el cumplimiento de sus obligaciones. Como bien veremos más adelante, a pesar de tener la intención de cumplir con la normatividad aplicable, si no se emplean mecanismos que aseguren una cooperación de los Beneficiarios Controladores, los Vehículos Corporativos correspondientes pueden quedar sin medios para acceder a la información de los mismos. Dicho problema se presenta frecuentemente en la práctica, por lo cual adelante abundaremos al respecto.

También se recomienda la implementación de mecanismos para identificar al Beneficiario Controlador de los Vehículos Corporativos en los casos en donde los títulos que acreditan su participación en el mismo están a nombre de un titular que en realidad no ostenta el beneficio material sobre dichos títulos.⁵⁷ Verbigracia, es posible que una persona titular de una acción de una sociedad anónima sea meramente un nudo propietario de la misma, habiendo constituido un usufructo sobre ella, y mediante dicho contrato haber otorgado todos los derechos derivados de dichas acciones a un usufructuario. En dicho supuesto, es posible que la misma sociedad a través de sus órganos de representación no tengan el conocimiento de la existencia del usufructuario, quien goza de los derechos de las acciones, siendo aquel un posible Beneficiario Controlador. La recomendación atiende a dicho supuesto y demás supuestos similares en los que los titulares de los títulos de participación en Vehículos Corporativos no son quien materialmente ostentan el poder respecto de las empresas.

Adicionalmente, se recomienda que se implementen mecanismos para asegurar que las sociedades inactivas igualmente se encuentren en cumplimiento con los Estándares de Transparencia.⁵⁸ Por último, el Reporte de 2023 señala que a pesar de haber implementado regulación alineada con los Estándares de Transparencia y los Términos de Referencia, la normatividad no se ha supervisado ni hecho cumplir en la práctica, lo cual resulta en que una falta de precedentes para que los Vehículos Corporativos obligados usen como referencia para entender el alcance de sus obligaciones en la materia.⁵⁹ Como resultado, se recomienda

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Informe de Evaluación Paritaria sobre el Intercambio de Información previa Solicitud: México (Segunda Ronda)**, Ob. Cit., p. 21.

⁵⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Informe de Evaluación Paritaria sobre el Intercambio de Información previa Solicitud: México (Segunda Ronda)**, Ob. Cit., p. 21.

en el Reporte que las autoridades correspondientes efectivamente haga cumplir la normativa en la práctica por medio de sus facultades legales.⁶⁰

2. Grupo de Acción Financiera Internacional

Como bien se ha señalado anteriormente, el GAFI cobra relevancia en la materia de regulación de la figura de Beneficiario Controlador mediante sus Cuarenta Recomendaciones. Igual que en el caso de los Reportes de la OCDE, estar en incumplimiento de las recomendaciones resulta en presiones materiales y políticas, más que en sanciones de carácter formal. De igual forma, las Cuarenta Recomendaciones del GAFI están dirigidas a los países directamente, instruyéndolos a implementar mecanismos para cumplir con sus recomendaciones, y no existe relación directa entre el GAFI y los Vehículos Corporativos de un determinado país.

Las recomendaciones específicas más relevantes a la materia de identificación del Beneficiario Controlador dentro de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI son la número 24, dedicada a la transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, y la número 25, dedicada a la transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas.

A mayor abundancia, la recomendación 24.6 es donde en primera instancia se regula la figura del Beneficiario Controlador, estableciendo lo siguiente al respecto:

*“Los países deben usar uno o más de los siguientes mecanismos para garantizar que sea una sociedad mercantil la que obtenga la información sobre el beneficiario final de esa compañía y que dicha información esté disponible en un lugar determinado de su país; o que, de lo contrario, una autoridad competente lo determine oportunamente: (a) exigiendo a las sociedades mercantiles o registros mercantiles que obtengan información, y la mantengan actualizada, sobre los beneficiarios finales de las compañías; (b) exigiendo a las sociedades mercantiles que tomen medidas razonables para obtener, y mantener actualizada, la información sobre los beneficiarios finales de las compañías; (c) usando la información existente, incluyendo: (i) la información obtenida por instituciones financieras y/o APNFD, en virtud de las Recomendaciones 10 y 22; (ii) la información en poder de otras autoridades competentes sobre los beneficiarios finales y legales de las compañías; (iii) la información en poder de la compañía como lo exige el criterio 24.3 anterior; y (iv) la información disponible sobre las compañías que cotizan en bolsa, siempre y cuando los requisitos de revelación garanticen una adecuada transparencia del beneficiario final”.*⁶¹

Como consecuencia de lo anterior, se entiende que el GAFI recomienda que los mecanismos implementados por los países miembros del GAFI en materia de Beneficiario

⁶⁰ Loc. Cit.

⁶¹GAFI, Ob. Cit., pp. 222-223

Controlador sean para imponer (i) obligaciones a las sociedades, u (ii) obligaciones a las autoridades. Respecto a las sociedades, recomiendan como primera opción que se les exija mantener información actualizada sobre sus Beneficiarios Controladores, resultando en la más estricta de sus obligaciones. La segunda opción es exigirles que tomen medidas razonables para obtener y mantener actualizada dicha información. Dichas opciones difieren en cuanto a su finalidad, puesto que la primera está encaminada a un resultado (la obtención de la información), mientras la segunda está encaminada a los medios para lograr el resultado (tomar medidas razonables para obtenerla).

Queda claro que el cumplimiento de la primera es completamente objetivo: se obtuvo la información o no se obtuvo la información; y por ende, contiene un mayor estándar de cumplimiento. La segunda opción tiene mucho más espacio para interpretar, puesto que las “medidas razonables” que se adoptan tienen dicho carácter dependiendo de las circunstancias de cada situación y de cada persona moral. Además, la implementación de la segunda opción no obliga a las sociedades a obtener la información, sino solamente a implementar medidas razonables para ello. Lo anterior tiene sentido debido a la imposibilidad de cumplir como obligado si no existe la cooperación del Beneficiario Controlador, puesto que dicha opción atiende a no sancionar a quienes hayan hecho lo posible para cumplir cuando el cumplimiento ya no depende de ellos.

Como bien se menciona anteriormente, también existe la opción de obligar a las autoridades en lugar de a las personas morales, ya sea a quienes estén a cargo de los registros mercantiles, o a alguna otra autoridad competente mediante la recabación de la información existente y disponible del Beneficiario Controlador.⁶²

La recomendación 24.7 alude a que a quien sea que determine cada país que tenga la obligación de obtener la información del Beneficiario Controlador, debe asegurarse de que sea precisa y actualizada.⁶³

La recomendación 24.8 alude a las relaciones entre particulares y las autoridades, recomendando exigir que (i) determinadas personas físicas representantes de las personas

⁶² GAFI, Ob. Cit., p. 223.

⁶³ Loc. Cit.

morales sean responsables por la recabación y el suministro de información respecto de su Beneficiario Controlador a las autoridades; (ii) las personas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas, ajenos a la persona moral, sean las responsables de la recabación y suministro de dicha información; o (iii) cualquier otra a medida comparable.⁶⁴ La recomendación 24.9 complementa la anterior sugiriendo que dichas personas obligadas deben de mantener la información respecto del Beneficiario Controlador durante cinco años a partir de que se disuelve la persona moral, en caso de encontrarse en el primer supuesto, o a partir de que dicha persona que realiza actividades y profesiones no financieras designadas deje de tener relación profesional con la persona moral en caso de encontrarse en el segundo supuesto.⁶⁵

Adicionalmente, la recomendación 24.13 establece que deben de existir responsabilidades y sanciones proporcionales y disuasivas para aquellos obligados que no cumplan, misma que constituye la relación indirecta entre el GAFI y el Vehículo Corporativo, ya que a pesar de tener un carácter de *soft law*, sugiere a cada país que imponga las penas correspondientes, atribuyendo la responsabilidad de sancionador al mismo país.⁶⁶

En cuanto a la información básica respecto de los Beneficiarios Controladores de las personas morales, las recomendaciones 24.3, 24.4. y 25.5 establecen que las sociedades mercantiles deberán mantener un registro de sus directores y sus socios, así como la cantidad de acciones o su equivalente en poder de cada uno, y los tipos de las mismas, de forma precisa y actualizada.⁶⁷ Cabe señalar que en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI no se abunda más respecto del contenido que deben de proporcionar los sujetos obligados, según establezca cada jurisdicción, respecto de los Beneficiarios Controladores, lo cual lleva a la interpretación de que la determinación de dicha información es delegado a cada jurisdicción por parte del GAFI.

Por otra parte, y en términos con las anotaciones en la recomendación número 25, ésta se pronuncia respecto de los Beneficiarios Controladores en fideicomisos y demás estructuras

⁶⁴ GAFI, Ob. Cit., p. 223.

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Ídem., p. 224.

⁶⁷ GAFI, Ob. Cit., p. 225.

jurídicas similares que no necesariamente tengan una personalidad jurídica, pero igualmente sean Vehículos Corporativos.⁶⁸ Al respecto, la recomendación 25.1 estipula lo siguiente:

*“Los países deben exigir: (a) a los fiduciarios de todo fideicomiso expreso y regido por sus leyes, que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el fideicomitente, el(los) fideicomisario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clase de beneficiarios, y cualquier otra persona natural que ejerza el control ulterior eficaz sobre el fideicomiso; (b) a los fiduciarios de todo fideicomiso regido bajo sus leyes, que conserven información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales; y (c) a los fiduciarios profesionales, que conserven esta información durante al menos cinco años luego de que cese su vinculación con el fideicomiso”.*⁶⁹

Los sujetos obligados conforme a esta recomendación deberán ser los fiduciarios de los fideicomisos, y la información que se debe de conservar durante cinco años para determinar a los Beneficiarios Controladores de los fideicomisos y demás estructuras jurídicas similares ha de ser sobre los fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, protectores, o cualquier persona física que obtenga el control en última instancia respecto del mismo. Estos últimos dos pudieran ser un comité técnico de un fideicomiso en términos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que estos pueden tener el funcionamiento de un órgano de administración en los fideicomisos. Como veremos más adelante, esta recomendación difiere de la regulación mexicana en materia fiscal, puesto que en ella se establecen como sujetos obligados adicionalmente a los fideicomitentes, fideicomisarios, y demás intervinientes.

También se debe conservar durante cinco años información respecto de los agentes del fideicomiso y los prestadores de servicios para los mismos.⁷⁰ Se puede discernir teleológicamente que la conservación de la información de este grupo de personas es para determinar si efectivamente se están prestando servicios, o si los mismos servicios son un medio para esconder al Beneficiario Controlador que no tenga participación formal, pero sí material, en el fideicomiso como parte del mismo o de su órgano de administración a través de una simulación de actos.

⁶⁸ GAFI, Ob. Cit., p. 223.

⁶⁹ Ídem., p. 225.

⁷⁰ Loc. Cit.

Sobre la información que se debe de conservar en sí, no se estipula más que debe de ser precisa y actualizada en la medida de lo posible, y que se actualice regularmente.⁷¹ Similar al caso de las personas morales, el GAFI delega a cada jurisdicción la tarea de determinar la información correspondiente a los Beneficiarios controladores, así como los medios para acreditarla.

B. Regulación Nacional Fiscal

Debido a que el estudio abordado se limita únicamente a la regulación en materia fiscal, en la presente sección se detallan los cuerpos normativos en México que regulan dicha materia. La presente sección no tiene fines interpretativos, sino meramente orientativos dentro de la legislación mexicana en materia de Beneficiario Controlador. Como consecuencia, esta sección tiene como finalidad meramente señalar los elementos que regula cada uno de los cuerpos normativos respecto del Beneficiario Controlador en la materia fiscal mexicana, así como donde dentro de dichos cuerpos se pueden encontrar. De dicha forma, se sientan las bases para interpretar dicha legislación en relación con la práctica en el siguiente capítulo del presente.

1. Código Fiscal de la Federación y demás leyes de carácter formal.

a. Artículos 32-B Ter a 32-B Quinquies

Los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, y 32-B Quinquies de Código Fiscal de la Federación son los artículos relevantes para lograr el cumplimiento de las obligaciones en materia de Beneficiario Controlador, al grado de ameritar un apartado propio. En dichos artículos se asientan los elementos necesarios de identificar para dicho cumplimiento efectivo. A continuación, se transcribe cada uno de los artículos y se señalan elementos importantes de identificar respecto de cada uno.

Primeramente, artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación se transcribe literalmente a continuación:

“Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho

⁷¹ GAFI, Ob. Cit., p. 225.

órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado”.

El artículo 32-B Ter es de suma importancia para el cumplimiento de las obligaciones en materia del Beneficiario Controlador desde la perspectiva de los sujetos obligados toda vez que señala (i) quienes son dichos sujetos obligados y (ii) cuales son sus obligaciones principales. Este segundo elemento consiste en la identificación de la información sobre sus Beneficiarios Controladores, la obtención de la información respecto del mismo, su conservación, y su entrega en caso de ser requerida por la autoridad competente. Téngase en cuenta que, como obligación, el presente artículo exige que se obtener, conservar, y proporcionar a las autoridades, la información fidedigna, completa y actualizada de sus Beneficiarios Controladores, en la forma en que se establezca en las reglas de carácter general aplicables, sin siquiera detallar en qué consiste la misma. El artículo tampoco contiene los estándares para determinar si la información que se obtiene, conserva y proporciona es fidedigna, actualizada, o completa. Para ello, tendremos que remitirnos a las reglas de carácter general aplicables, por lo cual abundaremos más adelante respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal que emite anualmente el SAT.

El artículo 32-B Quáter, mismo que se expone en el primer capítulo del presente, proporciona a los sujetos obligados el concepto del Beneficiario Controlador para efectos fiscales, y así proporciona igualmente las bases para identificar a dicha figura. Nuevamente, se transcribe al pie de la letra el citado artículo:

“Para efectos de este Código se entenderá por Beneficiario Controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas”.

El artículo 32-B Quinques, por su parte, se transcribe al pie de la letra a continuación:

“Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo”.

El artículo previamente mencionado cobra relevancia toda vez que su inclusión significa que para que los sujetos obligados realmente estén en cumplimiento de las obligaciones en la materia, se requiere que la información a la que refiere el artículo 32-B Ter se encuentre actualizada dentro de 15 días luego de cualquier modificación en la identidad o participación de los Beneficiarios Controladores. También indica que las obligaciones que surgen de los Beneficiarios Controladores no son de cumplirse en una sola instancia, y con ello haber cumplido, sino que son obligaciones continuas que deben de cumplirse activamente.

Lo anterior no es cuestión de interpretación, puesto que el artículo 84-M del mismo Código Fiscal de la Federación establece los supuestos de incumplimiento respecto de los artículos esenciales respecto al Beneficiario Controlador en materia Fiscal:

“Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinques de este Código, las siguientes:

I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.

III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.”

El artículo previamente citado establece ciertos elementos de la información a recabar y conservar respecto del Beneficiario Controlador para que se pueda considerar que existe un cumplimiento: la información debe de (i) ser obtenida, conservada y proporcionada según las formalidades y plazos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (el “SAT”); (ii) estar actualizada; y (iii) estar completa, exacta, sin errores, y como lo solicita el marco normativo que se detalla actualmente.

b. Autoridades competentes en la materia

El Código Fiscal de la Federación designa a diferentes autoridades que cobran relevancia respecto de la figura del Beneficiario Controlador. En primera instancia, su artículo 32-B Ter, designa al SAT como autoridad competente para requerir la información respecto de los Beneficiarios Controladores a los sujetos obligados.

En cuanto a las facultades del SAT para efecto de verificar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados en materia del Beneficiario Controlador, éstas se establecen en la fracción VII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria: *“El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: [...] VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; [...]”*

Adicionalmente, las fracciones XII y XIII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación detallan más respecto de sus facultades de comprobación en la materia. A continuación, se establece la primera de estas fracciones:

“Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código”

La citada fracción otorga la facultad de realizar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de los artículos esenciales en la materia. En breve realizaremos un análisis respecto de las partes a quienes se pueden realizar dichas visitas domiciliarias. Previo a ello, analizaremos la facultad que se establece en la fracción inmediata posterior:

“Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.”

Esta fracción le otorga al SAT la facultad de requerir contabilidad, datos, y otros documentos o informes en relación con los artículos esenciales de la materia de Beneficiario Controlador, ya sea de forma que los sujetos obligados lo exhiban en su domicilio o establecimientos, en las oficinas del SAT o a través de Buzón Tributario. Es decir, que se le atribuye al SAT la facultad de ejercer la revisión de gabinete específicamente respecto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la figura de Beneficiario Controlador.

Téngase en cuenta que al respecto, menciona que dichas visitas se pueden realizar a instituciones financieras, las partes de los fideicomisos, a las partes contratantes o integrantes, en caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados. En cuanto a contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica, el código es ambiguo y no especifica quienes conforman dichas figuras. A mi criterio, se debe de entender por ello a las partes de cualquier acto que otorgue a una persona física el control y beneficio de un Vehículo Corporativo, como lo pudiera ser un usufructo sobre los derechos corporativos y económicos del mismo.

Aunado a lo anterior, no se establece que el SAT pueda ejercer sus facultades de comprobación en contra de personas morales, lo cual resulta ilógico considerando que son sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones. Lo anterior constituye una laguna normativa, puesto que la regulación le impone una obligación a un sujeto obligado, más no le otorga facultades a la autoridad para verificarlo.

No se abundará respecto de los procedimientos previstos en los artículos 48-A y 49 del Código Fiscal, mismos a los que las fracciones anteriormente citadas se remiten. Lo anterior, toda vez que de hacerlo, se estaría adentrando en un terreno procesal-fiscal que queda fuera del área de estudio. Recordamos que el enfoque del estudio es proporcionar información estrictamente de fondo que permita al lector encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones en la materia previo a ser fiscalizado. Los detalles respecto a los formalismos procesales de los cuales pudiera surgir la aplicabilidad de medios de defensa, como consecuencia, quedan fuera del área de estudio del presente. Sin embargo, se considera importante comprender, a grandes rasgos, que la autoridad competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en la materia es el SAT mediante el requerimiento de información o visitas domiciliarias.

c. Sanciones

Las normas que establecen obligaciones en materia del Beneficiario Controlador, como el resto de las normas imperativas en cualquier sistema jurídico, sería normas imperfectas si no tuvieran aparejada una sanción o consecuencia derivada del incumplimiento de las mismas. En este sentido, el Código Fiscal de la Federación establece

diversas sanciones para quienes incumplen con los artículos esenciales respecto del Beneficiario Controlador.

En primer lugar, el artículo 32-D, fracción IX del referido ordenamiento prohíbe a las entidades públicas, así como personas físicas, morales, y sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, de contratar servicios, adquisiciones, arrendamientos, u obras públicas con quienes incumplen con los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del mismo ordenamiento. Lo anterior cobra relevancia toda vez que el cumplimiento de las obligaciones en materia de Beneficiario Controlador permite detectar ejercicios abusivos de funciones en términos de las diversas fracciones del artículo 220 del Código Penal Federal:

“Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

[...]”

Se sugiere interpretar que la *ratio legis* de la presente sanción corre en el sentido de que al no identificar el Beneficiario Controlador de las entidades que contratan servicios, arrendamientos, adquisiciones u obras públicas con el entidades estatales, se facilita adjudicar las mencionadas contrataciones a Vehículos Corporativos de los cuales servidores públicos o terceros relacionados con los mismos se benefician, mismo que constituye el ejercicio abusivo de funciones en términos del artículo previamente citado.

Adicionalmente, el artículo 84-N establece diversas multas económicas por el incumplimiento a las obligaciones respecto al Beneficiario Controlador según se determinan en el artículo 84-M previamente citado:

“A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. *De \$1,686,750.00 a \$2,249,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada Beneficiario Controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.*
- II. *De \$899,600.00 a \$1,124,500.00 a la establecida en la fracción II, por cada Beneficiario Controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.*
- III. *De \$562,250.00 a \$899,600.00 a la establecida en la fracción III, por cada Beneficiario Controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate”.*

Existen diferentes factores a tomar en consideración respecto de las sanciones que establece el artículo 84-N. El primero surge de que las sanciones van de la mano con cada uno de los elementos de las obligaciones respecto a la información que se espera identificar y conservar, divididas según el tipo de incumplimiento, siendo posible que sean aplicables una o varias de las fracciones. Es decir, se actualiza un incumplimiento al (i) no haber obtenido, conservado y proporcionado la información correspondiente según las formalidades y plazos que establezca el SAT; (ii) no haber mantenido actualizada la información; y (iii) estar la misma de incompleta, inexacta, con errores, o distinta a como lo señala el marco normativo.

Otro factor a considerar consiste en que las sanciones no se imponen solamente por estar en incumplimiento con las fracciones del artículo 84-M, sino por estar en incumplimiento de lo establecido en dichas fracciones por cada Beneficiario Controlador aplicable. Por ende, el monto máximo que puede constituir una sanción varía dependiendo de las circunstancias de control para cada Vehículo Corporativo, relacionado con cómo le es aplicable el artículo 84-Bis Quáter. Es decir, pueden dos sujetos estar en incumplimiento con todas sus obligaciones sobre sus respectivos Vehículos Corporativos, pero el monto al que suman la totalidad de sus multas puede ser considerablemente diferentes dependiendo de cuantos Beneficiarios Controladores existen para cada uno de los Vehículos Corporativos.

Se señala que si bien, los incumplimientos tienen aparejadas multas que se multiplican por el número de Beneficiarios Controladores, lo anterior no implica necesariamente que todas las multas previstas en las fracciones del artículo 84-N del Código Fiscal de la Federación sean aplicables por un solo hecho que constituya un incumplimiento. Lo anterior, en términos del artículo 75, primer párrafo de la fracción VI del mismo ordenamiento:

“Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

[...]

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

[...]”.

En términos de este artículo, se debe de hacer un ejercicio interpretativo para determinar cuándo se incurre en incumplimientos previstas en diversas fracciones del artículo 84-M por un solo acto u omisión, y cuándo resultan aplicables diversas fracciones por múltiples actos u omisiones. El ejercicio anterior es para determinar si aplican una o más multas previstas en el artículo 84-N.

Por ejemplo, es posible que un sujeto obligado no haya mantenido actualizada la información de los Beneficiarios Controladores cuando la proporcionó al SAT, además del hecho de que, desde un inicio, solamente obtuvo parcialmente la información requerida sobre uno de los Beneficiarios Controladores. A la primera omisión mencionada le aplica la fracción II del artículo 84-M, y a la segunda le aplica la fracción III del mismo artículo; puesto a que son dos omisiones distintas, ambas multas le son aplicables al sujeto obligado.

En otro caso, supongamos que el sujeto obligado haya proporcionado toda la información requerida sobre sus Beneficiarios Controladores, pero lo hizo a través de un correo digital dirigido a la dirección de correo personal de un funcionario del SAT, y no por medio de Buzón Tributario, como el SAT lo había señalado al haber ejercido sus facultades de comprobación. En este caso, estuviera incurriendo en los supuestos de incumplimiento previstos en las fracciones I y III del artículo 84-M por un solo acto, pues la información fue proporcionada fuera de los medios señalados por el SAT, así como en una forma diferente a la señalada por las disposiciones fiscales, respectivamente. En este caso, sería aplicable únicamente la multa prevista por la fracción I del artículo 84-N, puesto que es la de mayor monto.

Por último, se debe de tomar en consideración que en términos del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, así como el 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el SAT debe de fundar y motivar la razón por la cual determinó como monto de la multa aplicable el monto mínimo, el máximo, u otro dentro de ese rango. En términos de la jurisprudencia con número de registro 192796,⁷² se deben de considerar diversos elementos subjetivos para la determinación puntual de una multa, entre los cuales se encuentran la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, y su reincidencia en el incumplimiento.

2. Resolución Miscelánea Fiscal

Las Resoluciones Misceláneas Fiscales tienen su fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 7, fracción XVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. De dichas disposiciones se deduce que son disposiciones de observancia general, cada una emitida anualmente por el SAT, que tienen la siguiente finalidad:

“[...] precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados”.⁷³

Como consecuencia, se concluye que las Resoluciones Misceláneas Fiscales tienen una naturaleza materialmente legislativa, pero formalmente administrativa, toda vez que son emitidas por el SAT como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Administración Pública Centralizada), en términos del primer artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Son de carácter obligatorio y, en lo que compete a la figura del Beneficiario Controlador, complementa y precisa las disposiciones previstas en el Código Fiscal Federal. En este sentido la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente al momento de la elaboración del presente es la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025 (la “RME”), misma que contiene sus disposiciones de observancia general respecto al Beneficiario Controlador desde su regla 2.8.1.20 hasta la regla 2.8.1.23.

⁷² **Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo 16 constitucional.** Jurisprudencia. Clave 2a./J. 127/99. (SJF: 9ª época, T X, Diciembre, 1999, p. 219). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192796>> (Consulta: Octubre 7, 2025).

⁷³ **Resolución Miscelánea Fiscal. Las reglas que contiene pueden llegar a establecer obligaciones a los contribuyentes, ya que no constituyen criterios de interpretación sino disposiciones de observancia general.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. Clave P. LV/2004. (SJF: 9ª época, T XX, Septiembre, 2004, p. 15). Disponible en línea: SCJN: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180485>> (Consulta: Agosto 26, 2025).

En el presente capítulo solamente identificaremos los temas generales que aborda cada una de estas reglas, puesto que el análisis profundo respecto de la obligación de identificar, conservar, y proporcionar la información respecto del Beneficiario Controlador de los Vehículos Corporativos corresponde al siguiente capítulo.

La primera de las disposiciones relevantes de la RMF es la regla 2.8.1.20, la cual establece los criterios para determinar quienes se consideran Beneficiarios Controladores de las personas morales. Se transcribe dicha regla al pie de la letra a continuación:

“Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales deberán aplicar lo establecido en el artículo 32-B Quáter, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo señalado en la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del Beneficiario Controlador, se deberá aplicar la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición.

Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el Beneficiario Controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el Beneficiario Controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, se considerará como Beneficiario Controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como Beneficiario Controlador de la persona moral.”

La regla en comento va de la mano con el artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, puesto que establece un énfasis en el orden sucesivo en el que se debe de interpretar el artículo 32-B Quáter para la identificación del Beneficiario Controlador; es decir, que se deben de entender aplicables sus fracciones, solamente en todo caso de que la respectiva fracción anterior no lo sea.

Para efectos de abundar sobre la generalidad de la regla 2.8.1.21 de la RMF, se transcribe la misma a continuación:

“Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafos del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos

que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir. Para los efectos de los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, a efecto de obtener y conservar información sobre la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica deberán cuando menos:

- I. Identificar, verificar y validar adecuadamente al Beneficiario Controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica. Para efectos de lo anterior, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, requerirán de la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse como beneficiario(s) controlador(es), conforme a lo señalado en el artículo 32-B Quáter del CFF, para que revelen su identidad, y proporcionen la información que se detalla en la regla 2.8.1.22.*
- II. Obtener, conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad del Beneficiario Controlador y demás datos que se establecen en la regla 2.8.1.22., para lo cual, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, deben establecer procedimientos para que la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse beneficiario(s) controlador(es) les proporcionen información actualizada de su condición como tales, así como que les informen de cualquier cambio en su condición, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32-B Quinquies, primer párrafo del CFF.*
- III. Conservar la información del Beneficiario Controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control internos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.*
- IV. Proporcionar, permitir el acceso oportuno de las autoridades fiscales y otorgarles todas las facilidades para que accedan a la información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.*

Cuando el SAT requiera de los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, información relativa a los beneficiarios controladores, lo hará a través de una solicitud de información que les notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF.

Las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero, para fines de la Ley del ISR, cumplirán con las obligaciones que establece el artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF de conformidad con lo que establecen los Anexos 25 y 25-Bis.”

El contenido de la regla 2.8.1.21 de la RMF se encarga de regular que los sujetos obligados implementen procedimientos de control internos mediante los cuales se pueda obtener y conservar la información del Beneficiario Controlador. También regula la forma y

plazos para conservarla, para lo cual se remite al plazo de 5 años previsto en el artículo 30 del Código Fiscal Federal. Por último, regula la relación cooperativa que deben de guardar los sujetos obligados con el SAT al momento de requerirse la información.

La regla 2.8.1.22 de la RMF se ocupa de enlistar la información que deben de integrar como parte de su contabilidad. Esta regla es de las más importantes para efectos del presente, ya que es la misma información sobre la que versan las obligaciones de los sujetos obligados, misma que se debe identificar, conservar, y proporcionar a las autoridades competentes en caso de requerirse. Para no entrar en redundancia, dicha regla se expondrá en el siguiente capítulo, al elaborarse específicamente sobre en qué consiste dicha información.

Dicha información, en términos de la misma regla, deberá de identificarse, conservarse, y proporcionarse al SAT en caso de ser requerido, respecto de cada Beneficiario Controlador, entendiéndose que en los casos en donde exista una pluralidad de Beneficiarios Controladores para un Vehículo Corporativo, deberán de cumplirse las obligaciones en la materia respecto a cada uno de los Beneficiarios Controladores que conformen dicha pluralidad. Adicionalmente, y como veremos más adelante, dicha información no se limita a la figura del Beneficiario Controlador, sino también a las cadenas de titularidad y de control (según dichos términos se definen más adelante).

La regla 2.8.1.23 de la RMF regula la información que deberán de identificar, conservar, y proporcionar al SAT los sujetos obligados que intervengan en la celebración de actos constitutivos de los Vehículos Corporativos de los Beneficiarios Controladores correspondientes. Más adelante se abundará más a profundidad sobre esta clasificación de sujetos obligados, mismos que se encuentran fuera de la materia del presente estudio. Por lo pronto, la regla previamente mencionada enlista para los mismos efectos, la siguiente información:

- I. *Datos de identificación de la notaría, correduría, oficina, así como de la persona titular de ellas ante quienes se haya formalizado el contrato o acto jurídico que dio lugar a la constitución de las personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.*
- II. *Fecha de constitución o celebración, conforme a la escritura, acta, póliza, minuta, similar o equivalente que dé soporte a la constitución de la persona moral o celebración del fideicomiso o figura jurídica.*

- III. *El nombre completo de quienes constituyen, integran o son parte de la persona moral conforme al acta constitutiva o escritura pública o participaron en la celebración del fideicomiso o figura jurídica.*
- IV. *Importe del capital social de la persona moral conforme al acta constitutiva o escritura pública o del patrimonio del fideicomiso o figura jurídica.*
- V. *En caso de que con su intervención la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica efectúe modificaciones al capital fijo o capital variable o al patrimonio del fideicomiso o figura jurídica, según corresponda, la información soporte del monto y de los actos o contratos necesarios para ello.*
- VI. *Nombre del administrador único o equivalente, en su caso, miembros del consejo de administración u órgano equivalente.*
- VII. *Datos de inscripción, en su caso, ante los registros públicos o equivalentes”.*

Una vez identificado el marco normativo nacional que envuelve a la figura del beneficiario Controlador, procederemos a analizar el mismo en el siguiente capítulo para encontrarse en cumplimiento en la práctica.

III. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL EN LA PRÁCTICA

Hasta este punto, hemos analizado como la evolución de la teoría de la personalidad jurídica dio lugar al velo corporativo, y a su vez, como de los abusos que pueden surgir de esta figura ha surgido la necesidad de la implementación de la figura del Beneficiario Controlador y las obligaciones relacionadas con ella. Asimismo, indagamos en los organismos internacionales a los que la figura debe su marco normativo a nivel internacional, así como las normas y ordenamientos que consisten en su marco normativo a nivel nacional. Ahora, abordaremos desde un punto de vista práctico, el estándar para encontrarse en cumplimiento con las obligaciones relacionadas a esta figura interpretando estrictamente la legislación.

A. Sujetos obligados

En lo que corresponde a los sujetos obligados a cumplir con obligaciones relacionadas con la figura del Beneficiario Controlador, nos ocuparemos de clasificarlas en dos categorías: (i) Los Vehículos Corporativos y sus participantes, respecto de los primeros; y (ii) terceros relacionados con los Vehículos Corporativos, respecto de los actos de constitución de los mismos en los que intervengan. Esta distinción es importante toda vez que los segundos no entran dentro del objeto del estudio del presente trabajo, pues sus obligaciones son únicamente respecto de los actos de constitución y no tienen la obligación de mantener actualizada la información como parte de su contabilidad. Por ello estaremos enfocados específicamente en las obligaciones de los propios Vehículos Corporativos, o de sus integrantes, contratantes, o participantes.

1. Vehículos Corporativos

Como ya lo hemos visto antes, los Vehículos Corporativos, como se utiliza en el presente, consisten en figuras jurídicas en donde existe un blindaje para por lo menos una persona física que se beneficia de ellos como consecuencia de su regulación. Lo anterior resulta de la separación de dichos participantes del patrimonio del vehículo, así como una responsabilidad limitada para con él. En cada Vehículo Corporativo, entre sus participantes, existe un Beneficiario Controlador, y por ende tienen la obligación de identificar respecto de él o ellos la información listada en la regla 2.8.1.22 de la RMF. Tanto el Código Fiscal de la

Federación como la RMF reconocen como Vehículos Corporativos a las personas morales, los fideicomisos, así como otras estructuras jurídicas, de manera residual. A continuación, analizamos a los sujetos obligados respecto los tipos de Vehículos Corporativos.

a. Personas morales

El marco normativo es muy claro respecto del sujeto obligado tratándose de personas morales desde una interpretación literal. El artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación es muy claro al estipular que *“Las personas morales [...] está obligadas a [...]”*. De igual forma, la regla 2.8.1.20 de la RMF igualmente utiliza la siguiente redacción: *“Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales deberán [...]”*. Lo anterior es de suma importancia al recordar que la ley atribuye diferentes responsabilidades a los diversos participantes de las personas morales, ya sean miembros de los órganos de administración, socios, funcionarios, entre otros. En este caso, la obligación no se atribuye a ellos, y el velo corporativo cumple su función al atribuir obligaciones a las propias personas morales, de tal manera que, de no cumplirse, son las personas morales, con su patrimonio propio, las sancionadas.

Es de suma importancia reiterar que en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran personas morales para efectos fiscales a las asociaciones en participación que realice actividades empresariales,⁷⁴ siempre y cuando sus partes participen en las pérdidas y utilidades que resulten de dichas actividades. Entonces, se debe de entender que las asociaciones en participación deberán de ser consideradas personas morales en adición a las contempladas por el artículo 25 del Código Civil Federal y sus correlativos de

⁷⁴ **Extracto del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación vigente al 25 de octubre de 2025:** “Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes: I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes. II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores. III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales”..

las Entidades Federativas del país, cuando cumplan con las características previamente mencionadas.

b. Fideicomisos

Lo correspondiente a los sujetos obligados en los casos de fideicomisos es diferente al de las personas morales. En este caso, el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.8.21 de la RMF establecen que los sujetos obligados son “[...] las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos [...]”. Recordemos que, si bien es cierto que a los fideicomisos son Vehículos Corporativos para efectos del presente, tienen una naturaleza jurídica diversa a la de las personas morales. Lo anterior, a pesar de que el patrimonio afecto a los mismos está separado del de sus fideicomitentes y fideicomisarios y, por ende, sus partes tienen una responsabilidad limitada en los casos en los que el fideicomiso responde con el patrimonio aportado a él. En definitiva, los fideicomisos son contratos, y no tienen personalidad jurídica propia, y por ende carecen de capacidad jurídica contraer obligaciones. Como consecuencia de lo anterior, el marco normativo atribuye las obligaciones sobre el Beneficiario Controlador a sus partes.

Sin embargo, es de importante mención reiterar que el GAFI únicamente dispone en su recomendación 25.1 que, respecto de fideicomisos, los países deberían de sujetar como obligados a los fiduciarios.⁷⁵ Consideramos que la sujetar como obligados a todas las partes del fideicomiso no solamente vuelve más tedioso y poco práctico el procedimiento para cumplir las obligaciones de la materia, sino que es innecesario, puesto que los fiduciarios son quienes administran el patrimonio de los fideicomisos.

c. Otras figuras jurídicas

El marco normativo establece un tercer supuesto para “otras figuras jurídicas” de manera residual, de tal modo que no queden excluidas figuras jurídicas que pudieren considerarse como Vehículos Corporativos, a pesar de no ser personas morales o fideicomisos. Para ello, habría que definir qué figuras contienen contratantes e integrantes que pudieren obtener un beneficio de actos ilícitos que se realizaren con razón de dicha figura.

⁷⁵ GAFI, Ob. Cit., p. 225.

Una figura que pudiese encajar en el supuesto propuesto es el contrato. Por ejemplo, un contrato de usufructo sobre un porcentaje mayoritario de las acciones de una sociedad controladora de un grupo empresarial pudiese constituir un Vehículo Corporativo. Se hace referencia al **Apéndice “A”** del presente trabajo para efectos de proporcionar el ejemplo. En el organigrama planteado, Napoleón Dupont es el usufructuario del 100% de las acciones de BC Compliance, S.A., sociedad mercantil de Luxemburgo. Conforme al contrato de usufructo celebrado, él ostenta el 100% de los derechos corporativos y económicos de la sociedad, por lo cual se le considera el Beneficiario Controlador de todos los Vehículos Corporativos dentro del grupo empresarial. Lo anterior, sin que él tenga el carácter de socio o fideicomisario, según sea el caso, de cualquiera de los Vehículos Corporativos en cuestión.

2. Terceros relacionados

Así como existen obligaciones sobre la figura del Beneficiario Controlador que deben de cumplir los propios Vehículos Corporativos, sus integrantes o sus partes; igualmente existen obligaciones en materia de Beneficiario Controlador que, debido al curso de sus negocios, deben de cumplir terceros ajenos a los Vehículos Corporativos sobre ellos. Lo anterior tiene su fundamento en el tercer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación:

“Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.”

De lo anterior podemos deducir que estos terceros relacionados con los Vehículos Corporativos son (i) quienes intervengan en la constitución de los mismos y (ii) los integrantes del sistema financiero que estén obligados a ello conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se reitera que los terceros relacionados con los Vehículos Corporativos no son objeto de estudio del presente trabajo, por lo cual no se analizará de fondo en el presente.

B. Identificación del Beneficiario Controlador

Una vez identificados los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones respecto de la figura del Beneficiario Controlador, procederemos a analizar los pasos para la identificación de los mismos en un determinado Vehículo Corporativo. Esta tarea es de suma importancia ya que, de no identificar correctamente al Beneficiario Controlador de un determinado Vehículo Corporativo, la información proporcionada a las autoridades fiscales para el cumplimiento del marco normativo pudiere llegar a ser incorrecta. Lo anterior significaría que el sujeto obligado se encontraría en un estado de incumplimiento en términos del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, estando sujeto, a su vez a las sanciones establecidas en el artículo 84-N del mismo ordenamiento. Siguiendo dicha corriente de pensamiento, nos ocuparemos de detallar el procedimiento para identificar al Beneficiario Controlador.

1. Fideicomisos

Primero, nos ocuparemos de lo relevante a la identificación de Beneficiarios Controladores según la regulación expresa para fideicomisos, sin que le deje de ser aplicable el resto de la regulación aplicable a todos los Vehículos Corporativos. El artículo 32-B Quáter es claro y directo respecto de quienes son los Beneficiarios Controladores, de manera adicional a la regulación general para todos los Vehículos Corporativos:

“[...] Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo [...]”.

En ese sentido, en caso de los fideicomisos, se entiende que los Beneficiarios Controladores son las partes del Fideicomiso, y adicionalmente, quien mediante otros medios de control ejerza el control efectivo. Un ejemplo de esto pudiere ser el comité técnico, en caso de haberlo, quien a pesar de no ser parte como tal de un contrato de fideicomiso, se le puede otorgar convencionalmente un amplio nivel de control en la última instancia.

En términos del orden sucesivo que establece el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, los miembros del comité técnico serían Beneficiarios Controladores de un fideicomiso si en su acto constitutivo o en sus convenios modificatorios se le atribuyen

facultades para (i) imponer decisiones respecto de los bienes y derechos afectados al resto de las partes, (ii) tomar decisiones vinculantes respecto de más del 15% de los bienes y derechos afectos al fideicomiso, o (iii) dirigir la administración del fideicomiso. En la práctica, los comités técnicos tienen la finalidad de llevar la administración de los fideicomisos, por lo cual se puede entender que existe un gran número de comités técnicos cuyos miembros deben ser considerados Beneficiarios Controladores.

2. Todos los Vehículos Corporativos

Para la correcta identificación del Beneficiario Controlador en caso de todos los Vehículos Corporativos, incluyendo los fideicomisos, conforme a la regulación fiscal, se deben atender a las fracciones del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, en forma sucesiva, según la regla 2.8.1.21 de la RMF.⁷⁶ Es decir, en primer lugar, habría que ver si existe alguna persona física que encaje dentro de la fracción I del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación:

“Para efectos de este Código se entenderá por Beneficiario Controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente [...]”.

La fracción expuesta anteriormente presenta un problema complejo para los sujetos obligados debido a que es extremadamente amplio y vago. Concretamente, los mayores problemas devienen del hecho de que (i) no especifica el tipo de beneficio, ni el estándar del mismo, que debe de obtener una persona física para considerarse como Beneficiario Controlador y (ii) no toma en cuenta lo impráctico que puede llegar a ser esta disposición para ciertos tipos de Vehículos Corporativos.

En cuanto al primer problema, se hace referencia a la definición de Beneficiario Controlador proporcionada por el GAFI, misma que establece que es Beneficiario

⁷⁶ Extracto de la regla 2.8.1.20 de la RMF vigente al 25 de octubre de 2025: “Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales deberán aplicar lo establecido en el artículo 32-B Quáter, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo señalado en la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del beneficiario controlador, se deberá aplicar la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición” [...].

Controlador quien ostenta el control efectivo final sobre una persona moral u otra estructura jurídica.⁷⁷ Dicha definición contiene un pie de página que establece que el control efectivo “se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo”.⁷⁸

De lo anterior se pueden entender a las personas físicas titulares de los derechos sobre Vehículos Corporativos controladores de otro determinado Vehículo Corporativo; o bien, personas físicas que, mediante diversos actos, como lo pueden ser el mandato o usufructo, ostentan los derechos corporativos, o incluso económicos de otra persona física que es titular directo de los derechos sobre un Determinado Vehículo Corporativo. Tal es el ejemplo planteado en el **Apéndice “A”** del presente, en donde Napoleón Dupont ostenta los derechos corporativos y económicos de BC Compliance, S.A., mediante un contrato de usufructo.

Aunado a lo anterior, la Real Academia Española define el término de “beneficio” como “*bien que se hace o se recibe*” en primera instancia.⁷⁹ La anterior definición sigue siendo extremadamente amplia al aplicarse a la fracción I anteriormente citada. Sin embargo, la segunda, séptima, y octava definición que proporciona la Real Academia Española son más específicas de tal modo que se puedan aplicar: (2) “*utilidad*”,⁸⁰ (7) “*Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil*”⁸¹, y (8) “*Derecho que compete por ley o cualquier otro motivo*”.⁸²

Las definiciones segunda y séptima que proporciona la Real Academia española aluden a beneficios económicos, mientras la octava atiende a los derechos de carácter jurídicos. Dentro de estos últimos se encuentran los derechos corporativos, que aluden al control de los Vehículos Corporativos, y también los económicos, cuando quienes participan en los Vehículos Corporativos tienen derecho a participar en sus ganancias. Por ende, y a falta de una definición proporcionada por el marco normativo, se puede interpretar teleológicamente, y basado en el conjunto de definiciones proporcionados por el GAFI y la

⁷⁷ GAFI, Ob. Cit., p. 133.

⁷⁸ Loc. Cit.

⁷⁹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/beneficio>> (Consulta: Septiembre 7, 2025).

⁸⁰ Loc. Cit.

⁸¹ Loc. Cit.

⁸² Loc. Cit.

Real Academia Española, que un “beneficio” es una utilidad material que alude al control y a las ganancias económicas.

Procederemos a analizar lo impráctico que pudiere llegar a ser la fracción I del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación. Supongamos como ejemplo, la existencia de una sociedad que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York, misma que es accionista mayoritaria de una subsidiaria mexicana. En este caso, todos los accionistas de la empresa controladora pudieren considerarse los Beneficiarios Controladores, ya que en la última instancia, son las personas físicas que obtienen dividendos como beneficio de invertir especulativamente en la sociedad controladora, y hasta cierto punto ostentan derechos para participar y votar en las asambleas generales de accionistas.

En el caso previamente presentado, posiblemente existirían miles de accionistas que pudieren considerarse Beneficiarios Controladores conforme a la fracción I del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación. Cumplir con la obligación de identificar a todos los accionistas, y encima recabar la información establecida en la regla 2.8.1.22 de la RMF sería absurdo, y pudiera llegar a tomar décadas en cumplir. Aunado a lo anterior, no se han emitido jurisprudencias o tesis aisladas por parte del Poder Judicial que den claridad respecto de los problemas que la citada disposición presenta. Adicionalmente, a pesar de que el artículo 32-B Quáter refiera a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y OCDE para la interpretación del artículo,⁸³ el GAFI solamente se pronuncia respecto del control efectivo al definir el concepto de Beneficiario Controlador, no beneficios de índole económico que pudieren utilizarse para interpretar la fracción amplia.⁸⁴ La OCDE, por su parte, adopta la misma definición que utiliza el GAFI.⁸⁵

Para casos como el anteriormente citado, entonces, debe de atenderse al estándar de razonabilidad establece la regla 2.8.1.21 de la RMF, al estipularse lo siguiente:

⁸³ **Extracto del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación vigente al 27 de octubre de 2025:** “[...] Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas”.

⁸⁴ GAFI, Ob. Cit., p. 133.

⁸⁵ Garde, María Jose y otros. Ob. Cit. p. 7.

“[los sujetos obligados] deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir”.

Dicha disposición permite entender que los sujetos obligados no requieren aplicar la fracción I del Código Fiscal de la Federación cuando su aplicación no sea razonable, tal cual como se materializa en el supuesto previamente expuesto. En dicho caso, obtener la información referente a cada accionista que recibe un beneficio se estaría acercando a lo imposible. En casos como este, lo razonable sería proceder a la aplicación de la fracción II del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación para identificar al Beneficiario Controlador.

Lo anterior no significa que la fracción I entonces, jamás deba de aplicarse, pues existen otros supuestos en los que sí es posible la identificación de un Beneficiario Controlador conforme a la mencionada disposición. Por ejemplo, supongamos la existencia de una sociedad con dos socios, en donde la titularidad de las acciones se divide en un 49% contra un 51% de las acciones de la misma, y ambos socios reciben dividendos para sí mismos respecto de todas sus acciones. En este caso, los socios claramente reciben los beneficios económicos relevantes de la sociedad, y pudieren fácilmente identificarse ambos como Beneficiarios Controladores. Entonces, debe de entenderse que la fracción I del Código Fiscal de la federación debe de ser aplicada casuísticamente, dependiendo de la posibilidad identificar a todos los Beneficiarios Controladores al aplicarla, con base en la cantidad de partes o integrantes de un determinado Vehículo Corporativo, y de la posibilidad de cuantificar los beneficios o derechos que cada uno de ellos recibe o ejerce.

De no poder identificar al Beneficiario Controlador de un determinado Vehículo Corporativo mediante medidas razonables que permitan aplicar la fracción I del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, se debe de atender entonces a la aplicación de su fracción II:

“Para efectos de este Código se entenderá por Beneficiario Controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

[...]

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

[...]”.

Si bien, la primera fracción del citado atiende al beneficio de control y económico que pudieren llegar a tener personas físicas para ser consideradas como Beneficiarios Controladores, la fracción II atiende únicamente al control. Si regresamos al supuesto planteado sobre el Vehículo Corporativo que cotiza en la bolsa de Nueva York, pudieren existir miles de personas físicas que reciben beneficios económicos derivados de su participación en él, pero puede estar organizado de cierto modo que el control de dicho Corporativo esté concentrado en un grupo pequeño de personas físicas (como lo puede ser un funcionario o un consejo de administración).

Por ende, se deben de interpretar sucesivamente sus incisos para determinar quién ejerce el control de algún determinado Vehículo Corporativo. Adicionalmente, cabe recalcar que las personas físicas a las que hacen referencia los incisos citados no necesariamente tienen que ser integrantes o contratantes directos del propio Vehículo Corporativo en cuestión. Al utilizar la palabra “indirectamente”, la fracción II alude al término de “control efectivo” utilizado por el GAFI”, cual se refiere a que los Beneficiarios Controladores son las personas físicas que encuadren en estos supuestos en la última instancia. Lo anterior significa que si existe otro Vehículo Corporativo que ejerce el control sobre el Vehículo Corporativo en cuestión, las personas físicas que encuadren en los incisos de la fracción II para el Vehículo Corporativo controlador también pueden considerarse Beneficiarios Controladores del Vehículo Corporativo controlado, y así sucesivamente hasta llegar a un Vehículo Corporativo que no tuviere un Vehículo Corporativo controlador.

Tal es el caso proporcionado en el ejemplo del **Apéndice “A”**, en donde VC Investigado, S.A. de C.V., es controlado por Vehículos Corporativos, que a su vez son

controlados por más Vehículos Corporativos, y el único Vehículo Corporativo directamente controlado por una persona física es BC Compliance, S.A.

Atendiendo al primer inciso, se debe de identificar si existe alguna persona física que pudiese imponer decisiones en los órganos supremos de los Vehículos Corporativos, nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración de los mismos, o simplemente imponer decisiones en los órganos supremos. Por ejemplo, sería Beneficiario Controlador algún accionista de una sociedad anónima que tuviere el 76% de las acciones con derecho a voto de la propia sociedad o de su sociedad controladora, en caso de haberla, quien pudiese imponer decisiones en las asambleas generales con razón de ellas. Sin embargo, existen casos, tal como el de la sociedad que cotiza en la Bolsa de Nueva York previamente utilizada como ejemplo, en donde una sola persona física no pudiese imponer decisiones en los órganos supremos con razón de lo diluidas que están sus participaciones.

En caso de que ninguno de los integrantes o contratantes de los Vehículos Corporativos tuvieran el control como para encuadrar en el inciso a), habría que ver si alguno de ellos mantiene la titularidad de los derechos que le permitan ejercer el voto de más del 15% del capital social o del bien, en el caso de otras figuras jurídicas.

Si nuevamente, ninguna persona física tuviere derechos que alcanzaren dicho umbral respecto de un determinado Vehículo Corporativo, habría que ver si pudieran materialmente dirigir la administración, la estrategia, o las políticas de dicho Vehículo Corporativo. En el caso de asociaciones en participación, por ejemplo, el asociante que tuviere amplias facultades para administrar los bienes que se le aportaron incurriría en dicho supuesto. En el caso de sociedades, podrían incurrir en este supuesto las siguientes personas de las propias sociedades, o de sus Vehículos Corporativos controladores, en caso de haberlos: los miembros o los presidentes de los órganos de administración, los funcionarios y directores, los apoderados con amplias facultades para actos de administración, e incluso socios que hayan adquirido facultades mediante pactos para-sociales para dirigir estrategias de la sociedad, como, por ejemplo, la aprobación del presupuesto o decisiones estratégicas similares.

Por último, si cualquiera de los supuestos pasados no fuere aplicable a un determinado Vehículo Corporativo para la identificación de su Beneficiario Controlador, la regla 2.8.1.20 de la RMF establece que deberán de considerarse como tales los administradores únicos o sus equivalentes, o los miembros de los órganos de administración, en caso de así estar organizada la administración del Vehículo en Cuestión.⁸⁶ El presente supuesto difiere del inciso c) previamente expuesto debido a que en este caso, ya no se toma en consideración a los Vehículos Corporativos que pudieren tener control sobre el Vehículo Corporativo en cuestión, sino que simplemente se determinan como Beneficiarios Controladores a los administradores del Vehículo Corporativo objeto del cumplimiento.

Ya que hemos detallado el procedimiento para identificar a los Beneficiarios Controladores de los Vehículos Corporativos, debemos ahora analizar la información a identificar y conservar respecto de los mismos.

C. Información a obtener y medios para obtenerla.

Hasta el momento, hemos logrado identificar (i) a los sujetos obligados a cumplir con la normativa que compete a la figura del Beneficiario Controlador, y (ii) las medidas para identificar a los propios Beneficiarios Controladores. El siguiente paso para estar en cumplimiento con las obligaciones respecto de los Beneficiarios Controladores es obtener la información relacionada a ellos que exige el marco normativo y conservarla en términos del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la RMF. Para ello, nos referimos primero al segundo párrafo de la regla 2.8.1.20 de dicho ordenamiento, respecto de la información a obtener de personas morales:

“Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el Beneficiario Controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el Beneficiario Controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena

⁸⁶ Extracto de la regla 2.8.1.20 de la RMF vigente al 27 de octubre de 2025: “[...] Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como beneficiario controlador de la persona moral”.

de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.”

En este mismo sentido, se expone la fracción III de la regla 2.8.1.21 del mismo ordenamiento, aplicable ya a todos los sujetos obligados:

“[...] [Los sujetos obligados] deberán, cuando menos: [...] III. Conservar la información del Beneficiario Controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control internos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.”.

En estas dos disposiciones se dividen dos clasificaciones en las que debe encuadrar la información a obtener para encontrarse en cumplimiento de las obligaciones en materia de Beneficiario Controlador: (i) La información de cada uno de los beneficiarios controladores propiamente, y (ii) la información que consiste en la cadena de control y titularidad. En seguida nos ocuparemos de detallar qué consiste esta información, y como obtenerla.

1. Información respecto de cada Beneficiario Controlador

a. ¿En qué consiste?

La información a ser recabada por cada uno de los Beneficiarios Controladores de un Vehículo Corporativo es la detallada en la regla 2.8.1.22 de la RMF, como bien se determinó en su debido apartado:

- “I. Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.*
- II. Alias.*
- III. Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.*
- IV. Sexo.*
- V. País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.*
- VI. CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.*
- VII. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.*
- VIII. Tipo y número o clave de la identificación oficial.*
- IX. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.*
- X. Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.*
- XI. Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.*
- XII. Domicilio particular y domicilio fiscal.*

- XIII. *Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.*
 - XIV. *Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.*
 - XV. *Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).*
 - XVI. *Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.*
 - XVII. *Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.*
 - XVIII. *Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de Beneficiario Controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.*
 - XIX. *En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.*
 - XX. *Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.*
 - XXI. *Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.*
 - XXII. *Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.*
- [...]"

Como se puede apreciar, la información respecto de cada Beneficiario Controlador se divide, principalmente, en dos índoles: la información personal, y la información relacionada con el Vehículo Corporativo objeto de investigación. Es importante recalcar lo anterior toda vez que los medios de obtención de dicha información pudieren variar dependiendo de en cuál de las señaladas divisiones de índole le pertenece.

b. Medios para obtenerla

La RMF establece en su regla 2.8.1.21, como bien se exhibió anteriormente, que los sujetos obligados deben de implementar procedimientos de control internos debidamente documentados, razonables, y necesarios para obtener y conservar la información respecto de cada uno de los Beneficiarios Controladores de un determinado Vehículo Corporativo. Adicionalmente, la RMF establece en la fracción I de su regla 2.8.1.21 que los sujetos obligados deben de requerir a quienes se consideran los Beneficiarios Controladores del

Vehículo Corporativo correspondiente la información detallada en la regla 2.8.1.22,⁸⁷ y precisa en su fracción II que los procedimientos internos previamente mencionados deben de incluir medios para que los Beneficiarios Controladores “[...] *proporcionen información actualizada de su condición como tales, así como que les informen de cualquier cambio en su condición [...]*”, para encontrarse en cumplimiento con la regulación. Es decir, la RMF sugiere que la medida para obtener la información respecto de cada Beneficiario Controlador es simplemente requerírselas.

Lo anterior puede parecer sencillo, pero se puede complicar dependiendo de cuántos Beneficiarios Controladores hay para un determinado Vehículo Corporativo, y qué tan indirectamente se ejerce el Control en su última instancia. Existen incluso instancias donde los Beneficiarios Controladores obtuvieron dicha calidad debido a operaciones de donación y no tienen ni la menor idea de cómo proporcionar dicha información.

Para visualizar la complejidad que puede llegar a ser recabar esta información, imaginemos los casos en donde los Vehículos Corporativos objeto del cumplimiento de las obligaciones en materia de Beneficiario Controlador son controlados por medio de cadenas de titularidad (según dicho término se define más adelante) complejas y de múltiples grados. Sus Beneficiarios Controladores pueden estar muy distanciados del Vehículo Corporativo objeto del cumplimiento, y requerirles la información requerida puede complicarse porque no existe un contacto directo entre el Vehículo Corporativo investigado y sus Beneficiarios Controladores.

Además, al estar distanciados, y en veces encontrarse en otras jurisdicciones, pueden incluso llegar a negarse a proporcionar la información establecida en la regla 2.8.1.22 de la RMF. Ni siquiera existe la posibilidad de que se atribuyan sanciones a ciertos Beneficiarios

⁸⁷ **Extracto de la regla 2.8.1.21 de la RMF vigente al 27 de octubre de 2025:** “[...] Para los efectos de los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, a efecto de obtener y conservar información sobre la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica deberán cuando menos: I. Identificar, verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica. Para efectos de lo anterior, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, requerirán de la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse como beneficiario(s) controlador(es), conforme a lo señalado en el artículo 32-B Quáter del CFF, para que revelen su identidad, y proporcionen la información que se detalla en la regla 2.8.1.22. [...]”

Controladores que se rehusaren a proporcionar dicha información, pues al final de cuentas, los Beneficiarios Controladores no son sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones en la materia por el solo hecho de ser Beneficiarios Controladores.

Lo anterior resulta en una ineficacia reglamentaria, puesto que se presenta la posibilidad de sancionar a un sujeto obligado por un incumplimiento dependiente de las conductas de un sujeto que no tiene obligación alguna de cumplir con la materia. Por ende, se sugiere no limitarse a que los procedimientos internos para obtener la información correspondiente únicamente contemplen obtener información por medio de su requerimiento, sino que deben de agotarse también otros medios.

Por ejemplo, si bien es cierto que cierta información personal respecto de cada Beneficiario Controlador puede ser inobtenible, éste no siempre es el caso para la información relacionada con el Vehículo Corporativo. Por ende, los procedimientos internos deberían de incluir como medio para obtener dicha información, la búsqueda a través de la documentación corporativa: libros de registro de accionistas, en su caso, títulos de acciones, asambleas generales de socios, en las escrituras constitutivas de los Vehículos Corporativos, en diversos actos jurídicos recientes, estados de cuenta, registros de carácter públicos, entre otros; y, de ser posible, la misma documentación respecto de Vehículos Corporativos controladores existentes. De la anterior documentación, es posible recabar parcialmente la información que solicita la RMF.

De igual forma, se sugiere documentar toda evidencia que pueda resultar en un medio probatorio que acredite la imposibilidad de recabar la información del Beneficiario Controlador. Por ejemplo, correos mediante los cuales los Beneficiarios Controladores manifiesten su falta de cooperación, documentación que contenga solicitudes para recabar información realizadas a sistemas de registros de carácter público, entre otras. La anterior documentación deberá de integrarse al expediente del Beneficiario Controlador a guardarse dentro de la contabilidad del Vehículo Corporativo en caso de ser requerida por el SAT.

Una vez obtenida la información de los Beneficiarios Controladores en la medida de lo posible, se recomienda aplicar sucesivamente las fracciones del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación. De este modo, deberá recabarse la mayor información

posible respecto de quienes pudieran considerarse Beneficiarios Controladores en términos de la fracción siguiente a la considerada inicialmente para identificarlos en una primera instancia. Este ejercicio deberá repetirse tantas veces como sea necesario para recabar la información prevista en la regla 2.8.1.22 de la RMF mediante la aplicación de alguna de las fracciones del mencionado artículo.

Cabe señalar que el procedimiento recomendado en el párrafo inmediato anterior no está previsto en ordenamiento alguno, ni se recomienda expresamente por las autoridades. Sin embargo, a falta de normativa que prevea las medidas a tomar en caso de la imposibilidad material de cumplimiento, consideramos que este procedimiento permite acreditar dicha imposibilidad, así como el cumplimiento de la recaudación de la información respecto de cada Beneficiario Controlador en la medida de lo posible.

2. Cadena de titularidad y cadena de control

a. ¿En qué consiste?

La RMF define a la cadena de titularidad como un supuesto en el cual se ostenta propiedad indirecta, lo cual no consideramos del todo preciso, puesto que no es un supuesto como tal.⁸⁸ La cadena de titularidad se pudiera entender, bajo el contexto normativo, como la estructura bajo la cual se organizan las participaciones o derechos de propiedad que tienen los Beneficiarios Controladores respecto de un Vehículo Corporativo. Ésta detalla la participación o derechos de propiedad incluso cuando se ejercen por uno o varios Beneficiarios Controladores indirectamente, a través de otras personas o Vehículos Corporativos.

La cadena de control, por otra parte, es la estructura bajo la cual se organiza el control que ejercen los Beneficiarios Controladores respecto de un Vehículo Corporativo, ya sea directamente, o a través de otras personas o Vehículos Corporativos. Nuevamente, no es un supuesto, como lo indica la RMF,⁸⁹ pero es útil para entender la relación entre un Beneficiario

⁸⁸ **Extracto de la regla 2.8.1.22 de la RMF vigente al 25 de octubre de 2025:** “[...] Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad [...]”.

⁸⁹ **Extracto de la regla 2.8.1.22 de la RMF:** “[...] Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica [...]”.

Controlador y un Vehículo Corporativo en los casos en los que el control se ejerce indirectamente.

Conforme a la información a recabar para formar una cadena de titularidad y una cadena de control, la RMF prevé la siguiente:

“[...]”

- I. *Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.*
- II. *País o jurisdicción de creación, constitución o registro.*
- III. *País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.*
- IV. *Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.*
- V. *Domicilio fiscal”.*

Cabe recalcar que por tratarse de cadenas de titularidad y de control, la información listada en la regla anteriormente citada no solo se debe de recabar sobre el Vehículo Corporativo objeto de investigación, sino sobre todos y cada uno de los Vehículos Corporativos mediante los cuales cada Beneficiario Controlador es titular y ejerce el Control. Adicionalmente, la RMF establece como requisito adicional indicar el porcentaje de participación en el capital de la persona moral para los casos en donde el Vehículo Corporativo objeto de investigación es una persona moral. A continuación, se detalla el procedimiento para recabar dicha información.

b. Medios para obtenerla

Similar a la información a recabarse sobre cada Beneficiario Controlador de un determinado Vehículo Corporativo, la información a recabarse sobre una cadena de titularidad se deberá requerir a los Beneficiarios Controladores conforme a la regla 2.8.1.21 de la RMF. Limitarse únicamente a este medio para la obtención de dicha información, nuevamente, sería absurdo, pues es común que los Beneficiarios Controladores desconozcan de dicha información. Además, no es obligación de los Beneficiarios Controladores recabar dicha información, sino de los sujetos obligados. Por ende, dentro de los procedimientos de control internos para recabar la información prevista por la RMF, se deberán de considerar medidas adicionales.

Verbigracia, se recomienda requerir la citada información no solo a los Beneficiarios Controladores, sino a los encargados de la administración, funcionarios y representantes de los Vehículos Corporativos. Adicionalmente, se deberá requerir a estas personas la documentación corporativa del Vehículo Corporativo en cuestión, y de ser posible, de todos los mismos dentro de la cadena de titularidad: constancias de situación fiscal, en caso haberlas; escrituras constitutivas de los Vehículos Corporativos, estatutos, modificaciones a los mismos, contratos en los cuales se establecen relaciones jurídicas con los Beneficiarios Controladores, entre otra documentación que pueda utilizarse para cotejar la veracidad de la información proporcionada.

D. Documentación a conservar respecto de la figura del Beneficiario Controlador

Si bien, la RMF determina la información que se debe de conservar como parte de la contabilidad de los Vehículos Corporativos objetos de las obligaciones, no precisa la documentación o entregables finales a conservar dentro de la contabilidad; únicamente refiere a información. El marco normativo ni siquiera requiere que se acredite la información, ya sea con documentación oficial expedida por autoridades, con documentación expedida por los propios Vehículos Corporativos, por sus representantes, administradores, o Beneficiarios Controladores. Los únicos estándares proporcionados por el marco normativo sobre la información objeto de obligaciones es que sea información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada. En este sentido, la Real Academia Española define el término “fidedigno” como “*digno de fé y de crédito*”, lo cual es ampliamente subjetivo.⁹⁰

Puesto que el marco normativo no proporciona un estándar objetivo sobre el material tangible o electrónico que se deben de conservar y proporcionar a las autoridades en caso de requerirlo, los sujetos obligados carecen de certeza jurídica que les garantice que se encuentren en un supuesto de cumplimiento, incluso al realizar los mayores esfuerzos por cumplir. No hay siquiera jurisprudencia que le de certeza al sujeto obligado de que lo que conserva como parte de su contabilidad se considere como cumplimiento ante el SAT al momento proporcionarlo. Se trata entonces, de una cuestión probatoria donde la

⁹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/fidedigno>> (Consulta: Marzo 21, 2025).

documentación que refleja la información, a final de cuentas, entra en un espectro de credibilidad.

La regulación en materia de prevención de lavado de dinero, por su parte, sí establece documentación a recabar para el registro de las personas que realizan actividades vulnerables por parte de los sujetos obligados, en términos de los diversos anexos de las Reglas de Carácter General en la materia. Por ejemplo, el numeral i) del inciso b) del Anexo 3 de dichas Reglas de Carácter General establece que los sujetos obligados deben de incluir en sus respectivos expedientes una identificación en documento original, vigente y emitida por una autoridad competente. Sin embargo, se resalta que la documentación requerida en el mencionado ordenamiento es sobre los clientes o usuarios que celebren actos u operaciones con sujetos que realizan actividades vulnerables, y no sobre los Beneficiarios Controladores en sí.

Al no especificarse más respecto a dicha documentación, se determinarán a continuación, propuestas y un análisis respecto de la documentación que propiamente se debe de conservar como parte de la contabilidad de un determinado Vehículo Corporativo. Lo anterior, para considerarse en cumplimiento con la legislación aplicable.

1. Escrito de manifestación de información

Como solución al problema que la incertidumbre jurídica previamente abordada en el presente, se ha popularizado en la práctica un documento en forma de escrito libre, mismo que recomendamos implementar como documentación a conservar en cumplimiento de la materia y que contiene, generalmente, los siguientes elementos:

- a. Fecha de emisión**
- b. Asunto.** Se puede redactar de forma similar o idéntica a “Expediente de Beneficiario Controlador en materia fiscal”.
- c. Autoridad a quien se dirige.** El escrito puede dirigirse propiamente al SAT o simplemente a “La autoridad competente para requerirlo”.
- d. Emisor (con firma adjunta).** Se recomienda que el emisor, o emisores, sean quienes guarden el más alto nivel de credibilidad tomando en cuenta el contexto de la materia; por ejemplo: Los propios Beneficiarios Controladores, los

administradores, funcionarios, o representantes del Vehículo Corporativo objeto de la obligación o del Vehículo Corporativo controlador. Entre más de los anteriores se ostenten como emisores o comparecientes, más fidedigno se puede considerar el documento.

- e. **Procedimientos de control internos.** Generales, en forma de instrucción sobre cómo (i) identificar a los Beneficiarios Controladores, (ii) recabar la información que prevé la regulación, y (iii) conservarla conforme a lo que se ha analizado hasta el presente.
- f. **Procedimientos de control aplicados.** Respecto de cómo se llegó a identificar a los Beneficiarios Controladores en tal carácter, a recabar información, a conservarla y los elementos causa del incumplimiento, en caso de existir.
- g. **La información requerida conforme a la regla 2.8.1.22 de la RMF.** Dicha información se deberá de enlistar respecto de cada uno de los Beneficiarios Controladores identificados, y respecto a las cadenas de titularidad y de control. Para cada campo en el cual exista un incumplimiento, se deberá de proporcionar una explicación de la causa del mismo.
- h. **Organigrama de cadena de titularidad y de control.** Abundaremos más adelante respecto a este elemento. En todo caso de que el Vehículo Corporativo objeto de las obligaciones sea una persona moral, tómese en cuenta que, de considerar un organigrama, se deberán de proporcionar los porcentajes de participación en términos de la regla 2.8.1.20 de la RMF.
- i. **Anexos Diversos.** Para incrementar el valor probatorio de lo que se declara, es recomendable adjuntar documentación que acredite las declaraciones emitidas en forma de anexos. Especialmente pruebas documentales respecto de posibles incumplimientos, o que acrediten la información requerida bajo la regla 2.8.1.22 de la RMF. En caso de no considerar conveniente proporcionar documentación probatoria en primera instancia, se pudiera incluso manifestar la intención de proporcionar el contenido de los anexos únicamente en caso de que se requiera por la autoridad competente.

- j. **Traducido a doble columna.** Preferiblemente en español e inglés. El primero, por ser el idioma oficial de México, y el segundo, por considerarse como el idioma universal en la práctica. Este punto es especialmente relevante para los casos en donde Vehículos Corporativos o Beneficiarios Controladores son extranjeros o no conocen u operan bajo el idioma español.
- k. **Hacer constar el documento en acta notarial.** El presente elemento agrega valor probatorio al dejar constancia sobre la declaración de los emisores. Si el escrito es firmado desde múltiples jurisdicciones internacionales, es recomendable que se realice un acto equivalente para cada jurisdicción.
- l. **Apostilla (en caso de firmarse en país extranjero miembro del Convenio de la Haya).** En términos del artículo 3 del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, Apostillar el documento certifica la autenticidad de la firma de los emisores del escrito libre en caso de que éste se hubiere emitido en el extranjero.

Estrictamente hablando, la regulación únicamente requiere de los elementos contenidos en el inciso e. y g. (respecto de este último, únicamente los porcentajes de participación en caso de que se trate de personas morales). Es decir, cumplir con los elementos contenidos en estos dos incisos es el estándar más bajo de cumplimiento en términos de la regulación fiscal. Sin embargo, cada uno de los elementos contenidos en los incisos anteriores aumenta las posibilidades de que el documento propuesto sea satisfactorio para las autoridades tomando en consideración el valor probatorio y las formalidades que a su vez contienen.

2. Organigrama.

En la práctica, el escrito libre mencionado previamente mencionado suele contener un organigrama que refleja la cadena de titularidad y de control que conecta al Vehículo Corporativo objeto de obligaciones en la materia con sus Beneficiarios Controladores. Dichos Organigramas suelen exponer de una forma visual, los porcentajes de participación o de control que tienen los Beneficiarios Controladores respecto de todos los Vehículos Corporativos en dichas cadenas, hasta llegar al Vehículo Corporativo objeto de las obligaciones. Igualmente pudiera detallar las relaciones que guardan los Beneficiarios

Controladores con el Vehículo Corporativo, en caso de que el control se ejerza por razones ajenas a derechos de propiedad o participación. Hacemos referencia al organigrama adjunto a la obra como **Apéndice “A”**, mismo que contiene Vehículos Corporativos ficticios y fue hecho meramente con para efectos ejemplificativos.

El organigrama expuesto en el referido apéndice por lo general se incluye después de la información listada respecto de cada Beneficiario Controlador en términos de la regla 2.8.1.22 de la RMF, y antes de la información prevista en la misma disposición respecto de las cadenas de titularidad y de control. Lo anterior permite a las autoridades entender cómo se llegó a la conclusión de que una determinada persona física se ostenta como Beneficiario Controlador de un Vehículo Corporativo.

Para efectos de la obligación de reportar al Beneficiario Controlador, se elaboró el expediente correspondiente respecto de VC, Investigado, S.A. de C.V. El organigrama incluido exhibe el vínculo entre dicha sociedad y Napoleón Dupont, identificado como su Beneficiario Controlador. Como se aprecia, Dupont ostenta, en última instancia, más del 99.99% de los derechos económicos y de control sobre VC Investigado, S.A. de C.V. Esto se debe a su calidad de usufructuario sobre la totalidad de las acciones de BC Compliance, S.A., sociedad controladora de todos los Vehículos Corporativos en la cadena de titularidad y de control. Asimismo, el organigrama indica los porcentajes de participación de cada Vehículo Corporativo respecto de otros en la cadena, hasta llegar a las personas físicas que ejercen el control y ostentan los derechos económicos finales.

Igualmente, nótese que Dupont no posee derechos de propiedad respecto de ningún Vehículo Corporativo. El organigrama demuestra que la titularidad formal no es requisito indispensable para ser Beneficiario Controlador de un Vehículo Corporativo, lo cual evidencia que nunca debe asumirse que un Beneficiario Controlador sea necesariamente propietario de los derechos de un determinado Vehículo Corporativo. En ese sentido, los contratos pueden constituir Vehículos Corporativos mediante los cuales un individuo puede estructurar su participación de manera que la identificación como Beneficiario Controlador sea más compleja

CONCLUSIÓN

En el presente estudio se efectuó un análisis respecto la figura jurídica de Beneficiario Controlador a la luz de la regulación en materia fiscal. Lo anterior con el objetivo de determinar el estándar de cumplimiento de las obligaciones en la materia y posteriormente aplicarlo a la práctica, con un especial enfoque en los sujetos obligados relacionados con los Vehículos Corporativos. Se excluyeron del análisis las obligaciones generadas por terceros debido a sus relaciones y negocios con los Vehículos Corporativos, sin que ellos participen o estén involucrados en ellos, como lo son notarios, corredores, y quienes participan en su constitución.

Para lograr el objetivo del estudio, se realizó un análisis preliminar respecto de la evolución del entorno jurídico que dio paso a la creación de la figura objeto del estudio, desde la creación del Velo Corporativo, un análisis de los elementos que lo conforman, la corrupción de su finalidad, y el nacimiento de la figura de Beneficiario Controlador como medio para luchar contra dicha corrupción.

Sobre lo anterior, se estudiaron los Vehículos Corporativos que protegen el patrimonio de sus beneficiarios, mismos que consecuentemente guardan una responsabilidad limitada para con dichos vehículos. La situación anterior culmina en la protección del velo corporativo y estructuras asimiladas que, a pesar de no consistir en el velo corporativo, separan al patrimonio de las personas físicas involucradas de los Vehículos Corporativos en los que intervienen.

Sobre este punto, se determinó que la finalidad del velo corporativo consiste en la protección del patrimonio de las personas físicas que participan en los Vehículos Corporativos, así fomentando actividades empresariales que, sin una protección de la figura, pudieran ser un riesgo para los referidos patrimonios. No obstante, se reconoció que la protección que otorgan dichos vehículos ha resultado en un medio para cometer actos ilícitos sin participación directa, de tal manera que las personas físicas beneficiadas de los mencionados actos se mantienen anónimas como consecuencia de la protección del velo corporativo. Se halló que, consecuentemente, la figura de Beneficiario Controlador surge

como medio para combatir tales abusos a través de las iniciativas propuestas por el GAFI y la OCDE.

Concluimos que a la luz del GAFI, el Beneficiario Controlador consiste en las personas físicas que ejercen el control de los Vehículos Corporativos en su última instancia, generalmente recibiendo asimismo los beneficios que de ellos surgen. Su finalidad consiste en permitir que se conozcan las personas que tienen tal carácter respecto de determinados Vehículos Corporativos, con el propósito de hacerlas responsables en caso de que actúen a través de dichas estructuras jurídicas para la comisión de actos ilícitos. En particular, esta figura resulta esencial en los casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente, esta figura permite identificar la realidad que puede estar oculta detrás de una ficción jurídica, revelando estructuras que, aunque aparenten ser legales, podrían estar siendo utilizadas para fines ilícitos. Con este propósito, tanto la OCDE como el marco normativo mexicano han adoptado dicho concepto y, como consecuencia, la normatividad mexicana ha regulado múltiples disposiciones en diversas materias que establecen obligaciones sobre la figura de Beneficiario Controlador.

En materia fiscal, específicamente respecto de los sujetos obligados que guardan una relación estrecha con cada Vehículo Corporativo, se establecen distintas obligaciones relevantes en el Código Fiscal de la Federación y en las Resoluciones Misceláneas Fiscales vigentes en un determinado momento. Las principales obligaciones incluyen (i) identificar a los sus beneficiarios controladores; (ii) identificar, recabar, y conservar cierta información sobre ellos; y (iii) finalmente, proporcionar la referida información a las autoridades competentes en caso de requerirla.

Sin embargo, se identificaron ciertas imprecisiones regulatorias que generan una carencia de certeza jurídica, así como lagunas normativas que separan al marco teórico de la práctica jurídica. Aquello ultimadamente resultó en el reconocimiento de complicaciones al momento de intentar cumplir con las obligaciones de la materia. El marco normativo, por una parte, tiene un número limitado de disposiciones que deben aplicarse a todos los Vehículos Corporativos, sin importar su situación *de facto*. Por ende, las labores de

identificar al Beneficiario Controlador y sucesivamente recabar la información que exige la normatividad puede resultar desafiante, especialmente cuando la conexión entre un determinado Vehículo Corporativo y sus Beneficiarios Controladores se relaciona por medio de cadenas de titularidad y de control, cuales pueden ser complejas y de múltiples grados.

Asimismo, la legislación no identifica a los Beneficiarios Controladores como sujetos obligados a cumplir con las obligaciones correspondientes a los Vehículos Corporativos sobre los que tienen tal carácter. Lo anterior resulta en que el cumplimiento de los sujetos obligados dependa de la cooperación no coercible de los respectivos Beneficiarios Controladores.

Como respuesta, se propusieron distintas medidas que sugieren un cumplimiento de las obligaciones en la materia conforme a los estándares que exige la regulación. Estas medidas, a su vez, se reflejan en un escrito libre de naturaleza declarativa en donde se manifiesta la información que la regulación exige proporcionar a los sujetos obligados, así como los medios y procesos aplicados para identificar y recabar la referida información. Este escrito libre podrá integrarse como parte de la contabilidad de cada Vehículo Corporativo y proporcionarse a las autoridades competentes en caso de que ejerzan sus facultades de comprobación.

Adicionalmente, se proporcionó la posibilidad de acompañar documentación que acredite las manifestaciones del escrito libre como anexos del mismo, sin que se deba de entender que su acreditación sea un requisito para estar en cumplimiento en primera instancia. Sobre este punto, se concluyó que acreditar la información proporcionada por los sujetos obligados mejora la situación jurídica del obligado, puesto que tiene más valor probatorio y resulta en un entregable más convincente para las autoridades que les ejercen las facultades de comprobación. Sin embargo, esto va por encima del estándar que exige la ley para estar en el cumplimiento de las obligaciones en la materia, puesto que las obligaciones consisten en identificar, recabar, y proporcionar información, lo cual no incluye acreditarla.

A pesar de que, en primera instancia, se considere lo más conveniente anexar documentación que acredite la información exigida, este no siempre es el caso. En ciertas ocasiones, conseguir la referida documentación requiere de tiempo, recursos, y esfuerzo que los sujetos obligados no tienen disponible. En otras ocasiones, la información requerida se puede considerar invasiva, por lo cual se opta por no proporcionar documentación que no es estrictamente necesaria.

Proponer las medidas anteriores cumple con el objetivo del estudio toda vez consisten en una solución práctica para cumplir con los estándares de cumplimiento previamente identificados, según los mismos se desprenden de la legislación actual.

Cabe reconocer que queda mucho por abundar respecto de la figura del Beneficiario Controlador, tanto en el sistema normativo mexicano, como en el marco normativo internacional. Respecto del primero, la figura jurídica de Beneficiario Controlador se rige en diversas materias de forma que si bien, tiene las mismas finalidades, no es idéntica; existen diferencias en cuanto a los medios y umbrales para identificarlo, los cuerpos normativos que lo regulan, los sujetos obligados, sus obligaciones y los estándares para estar en cumplimiento de las mismas. En ese sentido, hay lugar para posteriores investigaciones paralelas a la presente enfocadas específicamente hacia la regulación en materia de prevención de lavado de dinero, así como investigaciones comparativas respecto a las diferentes materias dentro del sistema normativo mexicano.

Asimismo, la figura jurídica de Beneficiario Controlador se presta para diversas investigaciones en materia de derecho comparado, pues existen múltiples jurisdicciones internacionales que implementan la figura como consecuencia de su participación en el GAFI y la OCDE. Futuras investigaciones pudieran analizar la figura y las obligaciones que lleva aparejadas, así como compararlas entre diferentes jurisdicciones. Incluso pudiera apreciarse la efectividad de cada una de las legislaciones a la luz de las distintas evaluaciones que las organizaciones internacionales les realizan.

Queda pendiente observar cómo se desenvuelve la evolución de los estándares de cumplimiento de las obligaciones en la materia con el paso del tiempo. Se reconoce que a la

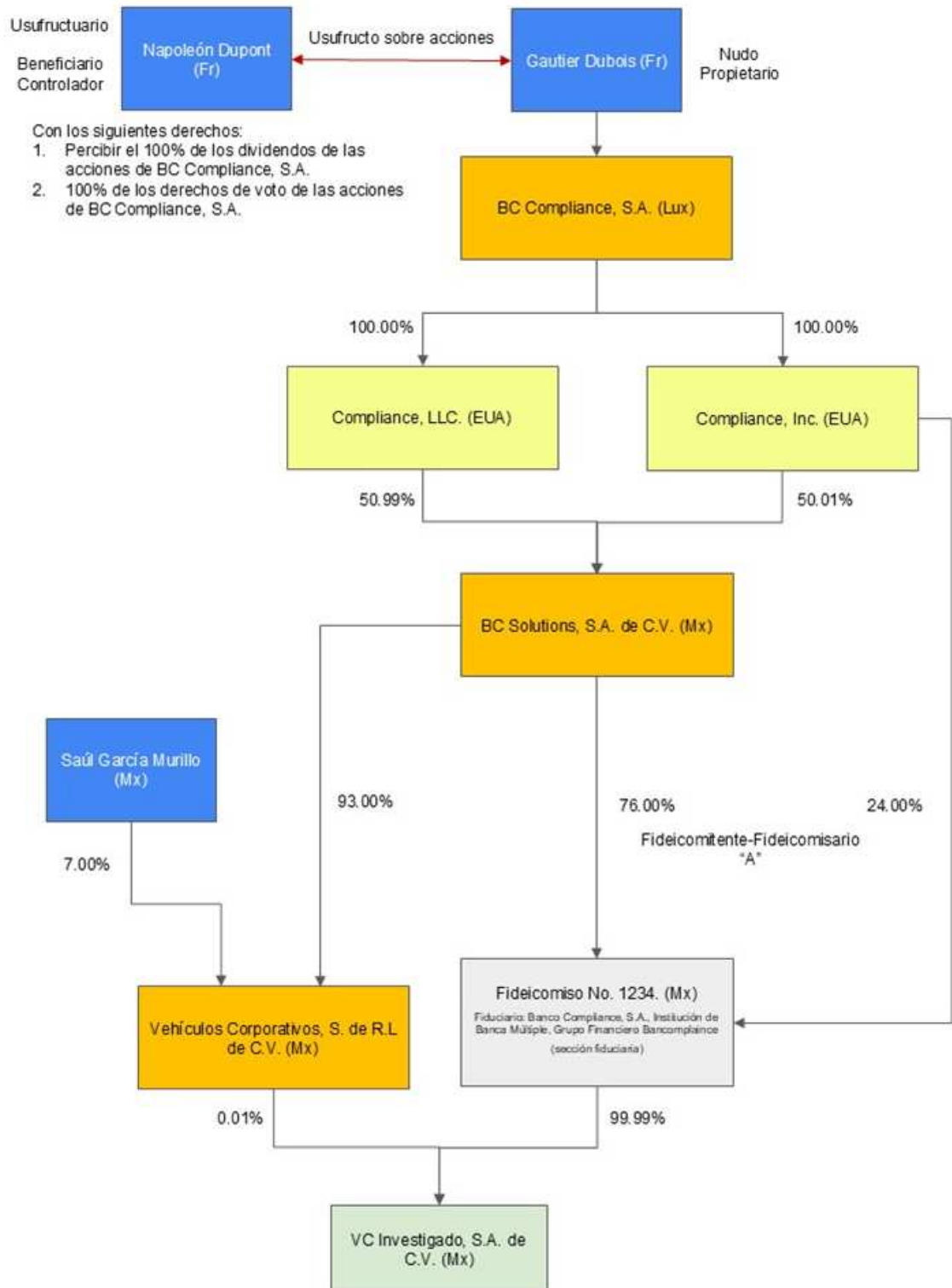
fecha del presente, no se han ejercido las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales que constituyan precedentes certeros y un punto de referencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Lo anterior, a pesar de ser un reto, sugiere un punto de reflexión importante: la regulación sobre la figura de Beneficiario Controlador es un ejemplo idóneo de que la profesión jurídica no es una ciencia exacta. La práctica del abogado no se limita a leer regulación como si las leyes fueran instrucciones para prestar servicios a un cliente. De haber sido este el caso, no sería necesario el criterio jurídico.

Entonces, para la realización de un estudio como el presente, así como para ejercer en la práctica, se debe partir de la certeza de que la profesión jurídica incluye la responsabilidad de utilizar el criterio jurídico para alcanzar el cumplimiento de las normas; incluso cuando éstas, a su vez, carezcan de una regulación completa. No basta con formar críticas hacia la legislación, ni sugerir reformas a la misma y a su vez argumentar que no es posible aterrizarla a la práctica. La validez de las normas jurídicas vigentes no está sujeta a que estas lleven aparejado un fácil cumplimiento, ni que sean claras para los sujetos obligados. Por ende, es el deber del jurista aterrizar el marco normativo vigente a la práctica utilizando su criterio para aplicar correctamente los silogismos jurídicos que se presentan en su día a día.

Un último punto importante de reflexión surge de la relación que guardan la teoría y la práctica. Si bien, no es inusual que la teoría sea impráctica al momento de aplicarse al plano de la realidad, la práctica que surge como respuesta a la teoría puede a su vez influir en afinarla y precisarla. Una vez que una práctica reiterada y habitual se vuelve costumbre como fuente del derecho, ésta incluso puede llegar a influir en futuros procesos legislativos. Por ende, si el modelo de escrito libre de manifestaciones se continúa popularizando dentro de la práctica jurídica, es posible que futuras legislaciones contemplen la implementación de una figura similar.

APÉNDICE “A” ORGANIGRAMA



BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Caso Salomon Vs. Salomon & Co Ltd. Sentencia de la Cámara de Lores (Inglaterra). Resuelto: Noviembre 16, 1989. Señor Canciller: Señor Halsbury. Disponible en Línea: Bailii <<https://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/1896/1.pdf>>.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (México). **Grupo de Acción Financiera Internacional.** Insurgentes Sur No. 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn., Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, s.f. Disponible en línea: CNBV <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPP_GAFI___13042016.pdf>.

Fernández Ruiz, José Luis y Martín Reyes, María Ángeles. **Fundamentos de derecho mercantil. Tomo I: Concepto y fuentes, empresa y empresarios individuales y sociales.** 4ª ed. España, Edersa, 1999/2003. Disponible en línea: vLex <<https://app.vlex.com/vid/228433>>.

Flores Fernández, José Roble. **El levantamiento del veo corporativo en el Derecho mexicano.** Borrador en forma de apuntes para la materia de Derecho Mercantil II (Sociedades Mercantiles), Facultad Libre de Derecho de Monterrey, s.f., Santa Catarina, Nuevo León, México.

Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Intercambio de Información previa Solicitud: Manual para evaluación paritaria 2016-2020.** 3ª ed. 2016. Disponible en línea: OCDE <<http://irdstlucia.gov.lc/images/Documents/ExchangeofInfo/global-forum-handbook-2016.pdf>>

GAFI. **Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.** GAFILAT, Abril 16, 1990/Febrero 21, 2025. Disponible en línea: GAFILAT <<https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/Recomendaciones-metodologia-actDIC2023.pdf>>.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** 65ª ed. México, Porrúa, 1940/2017.

González Torres, Ana Karen y Cambero Quezada, Guillermo. “*Beneficiario controlador en México: Su evolución hacia la transparencia, cumplimiento normativo y un íntegro gobierno corporativo*”. Noviembre-Diciembre, 2024. Disponible en línea: **Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar.** No. 6, 2024 <https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.14894>.

González-Meza Hoffmann, Gerardo. “*El levantamiento del velo corporativo*”. Diciembre, 2016. Disponible en línea: **Revista Mexicana del Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.** No. 18, 2016, <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/31328/28315>>.

Gutiérrez, Fernando. “*En México, se lavan al año 44,000 millones de dólares: GFI*”. Octubre 15, 2021. Disponible en línea: **El Economista** <<https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/En-Mexico-se-lavan-al-ano-hasta-44000-millones-de-dolares-GFI-20211015-0028.html>>.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se adiciona un artículo 111 bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se deroga el inciso 33 y se adiciona una fracción xviii, ambos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se deroga el artículo 400 bis del Código Penal Federal. Poder Ejecutivo (Federal). No. 19. Gaceta del Gobierno Agosto 31, 2010. Disponible en: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=PlOrqrSvLTzAsqvzQ7fUkz4CDgpulVHAT0x/cmnS+a4vGnW5dCrRA2Q1Uzmb2ldRVW+V9n0v/NtjXunpZn4N+Q==>>>.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. No. 5864-D. Gaceta Parlamentaria Septiembre 8, 2021, Disponible en línea: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdUrgT7CNopbwyiO6eo+TqN6Jtzx9Mc/YneA2td+c/3irw==>>>.

LeBlanc, Paul. “*¿Qué es el G7, quiénes son sus miembros y qué poder tiene?*” Junio 11, 2021. Disponible en línea: **CNN** <<https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/11/cumbre-g7-que-es-poder-paises-lo-que-debes-saber-trax/#:~:text=Los%20miembros%20%E2%80%80del%20G7%E2%80%81%20se%20re%C3%BAnen%20cada%20a%C3%B1o>>>.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 29ª ed. México, Porrúa, 1946/2022.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Detrás del velo corporativo: Uso de entidades corporativas para fines ilícitos**. 2, rue André-Pascal, 75775 Paris Cedex 16, Francia, 2001. Disponible en línea: OCDE <https://www.oecd.org/en/publications/behind-the-corporate-veil_9789264195608-en.html>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Informe de Evaluación Paritario sobre el Intercambio de Información previa Solicitud: México (Segunda Ronda)**. 2023. Disponible en línea: OCDE <https://www.oecd.org/en/publications/global-forum-on-transparency-and-exchange-of-information-for-tax-purposes-mexico-2023-second-round_6fd9ab78-en.html>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Miembro de la OCDE: México**. s.f.. Disponible en línea. OCDE: <<https://www.oecd.org/en/countries/mexico.html>>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Nuestra historia**. s.f. Disponible en línea. OCDE: <<https://www.oecd.org/en/about/history.html>>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Principios para la transparencia e integridad en el cabildeo**. Octubre 2, 2009. Disponible en línea: OCDE <[https://one.oecd.org/document/GOV/PGC/ETH\(2009\)7/en/pdf](https://one.oecd.org/document/GOV/PGC/ETH(2009)7/en/pdf)>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20**. Septiembre 11, 2023. Disponible en línea: OCDE <https://www.oecd.org/es/publications/principios-de-gobierno-corporativo-de-la-ocde-y-del-g20-2023_fb38c737-es.html>.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. **Publicaciones**. Disponible en línea: OCDE <<https://www.oecd.org/en/search/publications.html?orderBy=mostRecent&facetTags=oecd-serials%3Ag1g11c12%2Coecd-languages%3Aen%2Coecd-countries%3Amex&page=0>>.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. “*Persona física, persona moral o jurídica y personalidad en materia mercantil*”. Disponible en línea: **Revista Mexicana del Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México**. No. 262, 2014, <<https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60372/>>.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/beneficio>>.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/fidedigno>>.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/imponer>>.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/velo>>.

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California (México). P.O. Febrero 28, 1871. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CDMDdE+Bke8KMN205Fd+Cj7AAy8wpSfZWgiwPD476WXG1dxKDI9hdZ0UvEIS+FpJ>>.

Código Civil Federal. P.O. Mayo 26, 1928/Junio 6, 2019. Disponible en línea: Diputados <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489006/Codigo_Civil_Federal_2019.pdf>.

Código de Comercio. (Versión de fecha de promulgación) (México). P.O. Octubre 7, 1889/Diciembre 30, 2024. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atpLYSN9XLhvL7MgSq9oDUGiuIKPIp9ywZBjYnQqDTBMt9n3>>.

Código de Comercio (México). Promulgación Abril 20, 1884. Disponible en línea: Universidad Autónoma de Nuevo León <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080036590/1080036590_11.pdf>.

Código de Comercio. (México). Promulgación Mayo 16, 1854. Disponible en línea: Universidad Autónoma de Nuevo León <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047666_T7/1080047666_018.pdf>.

Código de Comercio. (Versión de fecha de promulgación) (Francia). Promulgación Septiembre 15, 1807/Noviembre 27, 2024. En: Archivo de Internet <<https://archive.org/details/A031002I/page/n21/mode/2up>>.

Código Penal Federal. P.O. Agosto 14, 1931/Julio 16, 2025. Disponible en línea: Diputados <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>>.

Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. HCCH, La Haya, 5 de octubre de 1961 (*México: D.O. Agosto 14, 1995*). Disponible en línea: Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado <<https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>>.

Ley de Instituciones de Crédito. P.O. Julio 18, 1990/Enero 24, 2024. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IVz8F8DP9/gEfO8lsq6RuuqQrskKA8xCLzfM74xr+WswwQOJi48k37vBfQwvpBjE>>.

Ley del Mercado de Valores. P.O. Diciembre 30, 2005/Enero 24, 2024. Disponible en línea: Cámara de Diputados <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>>.

Ley del Servicio de Administración Tributaria. P.O. Diciembre 15, 1995/Diciembre 4, 2018.

Ley General de Sociedades Mercantiles. P.O. Agosto 4, 1934/Diciembre 30, 2024. Disponible en línea: Cámara de Diputados <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSM.pdf>>.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. P.O. Agosto 25, 1932/Junio 22, 2018. Disponible en línea: Diputados <https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf>.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. P.O. Diciembre 19, 1976/Julio 16, 2025. Disponible en línea: Diputados <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>>.

The Companies Act (Inglaterra). Promulgación Agosto 7, 1862. Disponible en línea: vLex <<https://app.vlex.com/vid/808430693>>.

Reglas de Carácter General a que se Refiere la Ley General para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Federal). P.O. Agosto 23, 2013/Noviembre 30, 2020. Disponible en línea: Portal de Prevención de Lavado de Dinero <<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/marco.html>>.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, y sus anexos 1, 5, 6, 8, 15, 19 y 27. P.O. Diciembre 30, 2024. Disponible en línea: DOF <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746354&fecha=30/12/2024#gsc.tab=0>.

C. JURISPRUDENCIA.

Fideicomisos. Las acciones en su contra deben ejercitarse contra la institución fiduciaria. Tesis aislada. Clave V.2º.42 K. (SJF: 9ª época, T XXI, Enero, 2005, p. 1772). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179579>>.

Resolución Miscelánea Fiscal. Las reglas que contiene pueden llegar a establecer obligaciones a los contribuyentes, ya que no constituyen criterios de interpretación sino disposiciones de observancia general. Tesis aislada. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. Clave P. LV/2004. (SJF: 9ª época, T XX, Septiembre, 2004, p. 15). Disponible en línea: SCJN: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180485>>.

Sociedades irregulares. Para atribuirles personalidad jurídica en juicio, es indispensables probar que se exteriorizan y actúan como tales frente a terceros. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.5o.C.149 C. (SJF: 11ª época, T V, Febrero, 2024, p. 4735). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028281>>.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. **Bank of the United States v. Deveaux, 9 U.S. 5 Cranch 61 61 (1809).** s.f. Disponible en línea: Justia <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/>>.

Técnica del “Levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo. Jurisprudencia. Clave I.4o.A. J/70. (SJF: 9ª época, T XXVIII, Noviembre, 2008, p. 1271). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168410>>.

Velo corporativo. Por regla general no puede ordenarse su levantamiento como medida cautelar en un procedimiento prejudicial. Tesis aislada. Clave 1a. I/2025. (SJF: 11ª época, T II, Febrero, 2025, p. 115). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029943>>.

Velo corporativo. Procede levantarlo como medida excepcional cuando se acredite que se utiliza con el propósito de defraudar a terceros. Tesis aislada. Clave 1a. II/2025. (SJF: 11ª época, T II, Febrero, 2025, p. 116). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029944>>.

Velo corporativo. Su acepción jurídica. Tesis aislada. Clave I.5o.C.70 C. (SJF: 10ª época, T III, Agosto, 2013, p. 1749). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004357>>.

Velo corporativo. Su levantamiento tratándose de los grupos societarios es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicarla. Tesis aislada. Clave I.5o.C.91 C. (SJF: 11ª época,

T VII, Junio, 2023, p. 7045). Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026824>>.